



---

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

---

*Viernes 05 de Abril de 2024*

*Año CV*

*Edición No. 28 Alcance VI*

# CONTENIDO

## PODER EJECUTIVO

### INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 078/SE/30-03-2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CANDIDATURA DE DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL Y LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.....

4

ACUERDO 079/SE/30-03-2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y, LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SIN MEDIAR COALICIÓN, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.....

70

# CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 080/SE/30-03-2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LISTA DE DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL, Y LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MÉXICO AVANZA..... 137

ACUERDO 081/SE/30-03-2024, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LISTA DE DIPUTACIONES MIGRANTES Y, DE MANERA SUPLETORIA, LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO..... 203

# PODER EJECUTIVO

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 078/SE/30-03-2024

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CANDIDATURA DE DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL Y LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

### GLOSARIO

#### 1. Órganos Electorales.

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CEPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero  
**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 2. Normatividad.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.  
**LIPEEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.  
**Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.  
**Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales  
**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

## 3. Otros términos.

**Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.  
**Coordinación Técnica:** Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.  
**JUCOPO:** Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.  
**MC:** Movimiento Ciudadano  
**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.  
**PJEG:** Poder Judicial del Estado de Guerrero.  
**PP:** Partido Político.  
**REDAM:** Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.  
**Sistema Conóceles:** Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

**VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó las modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; aprobando en los mismos términos, los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales, siendo obligatorio para los OPLEs la implementación de dicho sistema, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.
2. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.
3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la JUCOPO.
4. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBT+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023-2024.
5. El 09 de junio de 2023, se publicó el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se adicionaron las fracciones IX y X del artículo 10 referentes a:

---

<sup>1</sup> Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

**IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

**X** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo 038/SO/29-06-2023, aprobó la designación de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

7. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07- 2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.

8. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

9. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
10. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.
11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
12. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>2</sup>.
13. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
14. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024<sup>3</sup> por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
15. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 052/SE/28-02-2024 , por el que se aprobó la Plataforma Electoral de MC, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.
16. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

<sup>3</sup> En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

17. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

18. El 14 de marzo de 2024, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, presentó las solicitudes de registro de 12 (doce) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y, de manera supletoria, de 28 (veintiocho) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Por cuanto a las candidaturas indígenas y afromexicanas presentadas por MC, fueron turnadas a la DESNP para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

19. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

20. El 18 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 01113/2023, dirigido al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

21. El 18 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 01259/2023, dirigido al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados para la diputación migrante o binacional; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias

observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

**22.** El 19 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

**23.** El 20 de marzo de 2024, y en cumplimiento a la notificación de inconsistencias realizada por el Secretario Ejecutivo, el C. Julián López Galeana, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, mediante diversos oficios, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## CONSIDERANDO

### MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

**I.** Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**II.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el

organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

**III.** Que el artículo 173 de la LIPEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**IV.** Además, dentro de sus atribuciones se encuentran las de: garantizar los derechos de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, así como también, orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEG y demás normativa aplicable.

**V.** Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones

de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y la LIPEEG.

## DEL CONSEJO GENERAL

**VI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**VII.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**VIII.** Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

**IX.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar al Presidente en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

**X.** Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

### **DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

**XI.** Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

**XII.** Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

### **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

**XIII.** Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su

libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**XIV.** Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, pues la igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; no obstante, la igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

**XV.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

**XVI.** Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**<sup>4</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida; es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta.

**XVII.** Que en términos del marco de perspectiva de género y diversidad sexual el derecho a la igualdad implica que las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, tomen "acciones positivas" o de "igualación positiva"; al respecto, estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una correspondencia de oportunidades entre "distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población". Las mismas, de acuerdo con la SCJN están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad de iure (de derecho) o de facto (de hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

<sup>5</sup> Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

**XVIII.** Que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad; así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

**XIX.** Al respecto, la SCJN en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

**XX.** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

**XXI.** La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad<sup>7</sup>; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y

---

<sup>6</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

<sup>7</sup> Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."<sup>8</sup>

**XXII.** Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

### **DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

**XXIII.** Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

**XXIV.** Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

**XXV.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

---

<sup>8</sup> En atención a la Tesis antes citada.

---

## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**XXVI.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XXVII.** Que cada PP determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos, los cuales, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; por ello, el artículo 98 de la LIPEEG en concordancia con el diverso 114 señalan que, para el logro de los fines constitucionales, los PP están obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes a las disposiciones establecidas en la legislación electoral aplicable así como a los principios del Estado democrático de derecho, siendo el IEPC Guerrero, el órgano que vigilará que sus actividades se desarrollen con apego a la ley.

**XXVIII.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XXIX.** Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XXX.** Esto es así, porque los PP son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público en aras de la consolidación democrática y el fortalecimiento

---

de la participación política de toda la sociedad mexicana, por ello, se debe transitar de manera progresiva al establecimiento de mecanismos que favorezcan la inclusión de grupos vulnerables, como lo son las personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes y adultos mayores; de esta manera, al igual que el IEPC Guerrero, los PP tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, y realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del estado, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. En este sentido, debe reconocerse la necesidad de que los PP también implementen mecanismos que aseguren de manera efectiva la inclusión y representación de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

#### **PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024**

**XXXI.** Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**XXXII.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLE's son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normativa electoral aplicable, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXIV.** Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Asimismo, y en concordancia con el Calendario Electoral se establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

**XXXV.** Por ello, el pasado 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró su sesión solemne en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del PEO 2023-2024.

## **RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**XXXVI.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los OPLE's, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XXXVII.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XXXVIII.** Que el artículo 27 de la LGIPE, dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que los OPLE's, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

**XXXIX.** Por ello, los artículos 28, 43 y 45 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero; asimismo y en correlación con el diverso 18 de la LIPEEG, se dispone que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente y se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa

conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones de representación proporcional, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

De igual forma, se prevé que una Diputación por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de Migrante o Binacional, la cual, será electa conforme lo determine la LIPEEG y demás normativa reglamentaria correspondiente.

**XL.** Que por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y que la LIPEEG regulará lo concerniente a su elección y asignación respectiva bajo la competencia del IEPC Guerrero.

Se dispone también que no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XLI.** Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas; por lo que, el artículo 37 de los Lineamientos, establece que las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEEG.

#### **REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PEO 2023-2024.**

**XLII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracciones I y II de la LIPEEG, el registro de candidaturas a diputaciones se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad; y que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros; por ello, el artículo 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala

que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero.

#### a. Candidaturas indígenas.

En términos del artículo 13 Ter de la LIPEEG, establece en relación con el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en Distritos Electorales Locales considerados indígenas, la obligatoriedad de registrar en por lo menos la mitad de ellos a personas que se autoadscriban como indígenas, precisando para ello criterios que permitan a la autoridad electoral determinar el cumplimiento del vínculo comunitario, como a la letra se cita:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena.

Por su parte, el artículo 55 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como distritos indígenas, conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo los siguientes:

No.	Dto. Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzucó	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libre	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

#### b. Candidaturas Afromexicanas.

Así también, el artículo 68 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala el Distrito Electoral Local considerado como distrito afromexicano conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo el siguiente:

Distrito	Cabecera	% de población Afromexicana
15	Cruz Grande	63.07%

### c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

Que el artículo 13 Quáter de la LIPEG, establece que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales los PP deberán postular:

- **Principio de Mayoría Relativa.** Registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales;
- **Principio de Representación Proporcional.** Registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica. Por lo que, además de los requisitos previstos en la LIPEG, se deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

### d. Candidaturas de personas con discapacidad.

Que el artículo 13 Quinquies de la LIPEG, dispone que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán:

- Registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente;
- Presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que

certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

- Asistir a las personas con discapacidad que sean candidatas y contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en caso de que la candidatura postulada pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, deberá especificar el grupo en que deban ser consideradas; además, la protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el IEPC Guerrero emita, considerando las leyes de la materia.

#### **e. Candidaturas migrantes o binacionales.**

Que para efecto de la candidatura común de la diputación migrante o binacional, los PP deberán sujetarse a las reglas previstas en términos de los artículos 18 de la LIPEEG, 77, 78, 79, 80, 81, 82 así como también, el artículo 40, segundo párrafo, fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Comunes, se dispone que, adicionalmente a los demás requisitos señalados en dichos Lineamientos y según el tipo de candidatura que corresponda, se deberá adjuntar el documento donde conste el señalamiento de corresponder a una candidatura de diputación migrante o binacional.

### **ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS**

**XLIII.** Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

**XLIV.** En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**<sup>9</sup>, emitida

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

**XLV.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>10</sup> ha reconocido que cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto; asimismo, es importante señalar que ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>11</sup>.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>12</sup>.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, afroamericanos, de la diversidad sexual, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>13</sup>.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Véase la Sentencia SUP-REC-28/2021.

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

**XLVI.** En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

**XLVII.** Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>15</sup>; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero – administrativa y jurisdiccional– de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

**XLVIII.** En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

### **Candidaturas indígenas**

Respecto a las candidaturas indígenas, los artículos 56 y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los partidos políticos deberán postular

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino; para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

### **Candidaturas Afromexicanas**

Respecto a las candidaturas afromexicanas, los artículos 68 y 69 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen que, en el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los PP y Coaliciones deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15; así también, para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

Asimismo, y a efecto de maximizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones.

### **Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los datos personales de las candidaturas postuladas para cumplir la regla de postulación de personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQ+, será considerada como información pública.

Por otra parte, las candidaturas que manifiesten pertenecer a las poblaciones LGBTTTIQ+, pero que no hayan sido postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa dirigida a este grupo, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del escrito correspondiente.

### **Candidaturas de personas con discapacidad**

Que con fundamento en el artículo 94 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los PP, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

**XLIX.** Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

No obstante, en el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, el TEPJF emitió la **Tesis III/2023** por la que se determinó lo siguiente:

"Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente"

**L.** Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

### **Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales para el PEO 2023 - 2024**

**LI.** Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Candidaturas indígenas	<b>Acción afirmativa.</b> Postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas.	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas Afromexicanas	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas afromexicana dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas LGTBTTIQ+	<b>Regla de Postulación.</b> Registrar cuando menos, 1 fórmula de candidaturas LGTBTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas LGTBTTIQ+ dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas de personas con discapacidad	<b>Libre</b>	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas de personas con discapacidad dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

**LII.** Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como dentro de su Lista de Candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, dentro de los 8 primeros lugares.

**CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**LIII.** En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta<sup>16</sup>, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad

<sup>16</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

**LIV.** En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e **impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos**; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”<sup>17</sup>.

**LV.** En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>19</sup>.

**LVI.** En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente<sup>20</sup>:

**LVII.** La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- b. La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.
- c. El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.
- d. Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>20</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

**LVIII.** En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación<sup>21</sup>:

- a. El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.
- b. La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.
- c. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

**LIX.** Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

**LX.** En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>22</sup>.

**LXI.** El artículo 5 de la LIPEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

---

<sup>21</sup> Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

<sup>22</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

**LXII.** De esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; por ello, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG refiere que, una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**LXIII.** Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, observando la paridad de género, homogeneidad y alternancia; por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- Los PP, las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.
- Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.
- Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario (a) y suplente

del mismo género, en la cual los PP tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por lo anterior, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional que presenten los PP o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) **Alternancia de género:** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- d) **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

**LXIV.** Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

"(...) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

**Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.**

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer,

porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer<sup>23</sup>; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.<sup>24</sup>

## BLOQUES DE VOTACIÓN

**LXV.** Como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.
- II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para

---

<sup>23</sup> Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

<sup>24</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.

VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino en cada uno de ellos.

VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

A partir de lo anterior, los bloques de votación alta y baja de MC<sup>25</sup>, son los siguientes:



**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**  
Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

**MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**BLOQUES DE VOTACIÓN**

ID DEL ESTADO	NOMBRE DEL ESTADO	DISTRITO	CARECERA DISTRITAL	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
12	GUERRERO	5	ACAPULCO	4,061	9.64%	42,309	ALTA	7 MUJERES Y 7 HOMBRES
12	GUERRERO	20	TELODAPAN	3,680	7.55%	48,715	ALTA	
12	GUERRERO	28	SAN LUIS ACATLÁN	3,872	7.11%	54,459	ALTA	
12	GUERRERO	27	TLAPA	2,715	5.00%	54,299	ALTA	
12	GUERRERO	24	TIXTLA	2,595	4.85%	53,667	ALTA	
12	GUERRERO	1	CHILPANCINGO	2,579	4.68%	55,102	ALTA	
12	GUERRERO	4	ACAPULCO	2,039	4.46%	45,736	ALTA	
12	GUERRERO	3	ACAPULCO	2,015	4.22%	47,733	ALTA	
12	GUERRERO	21	TAXCO	1,851	3.22%	57,434	ALTA	
12	GUERRERO	6	ACAPULCO	1,395	3.10%	44,951	ALTA	
12	GUERRERO	22	IGUALA	1,277	2.74%	46,528	ALTA	
12	GUERRERO	26	OLINALÁ	1,235	2.67%	54,965	ALTA	
12	GUERRERO	23	CIUDAD DE HUITZILCO	1,473	2.86%	55,413	ALTA	
12	GUERRERO	9	ACAPULCO	937	2.32%	40,408	ALTA	
12	GUERRERO	15	CRUZ GRANDE	1,052	1.93%	54,536	BAJA	
12	GUERRERO	18	CD. ALTAMIRANO	1,025	1.89%	54,106	BAJA	
12	GUERRERO	2	CHILPANCINGO	969	1.89%	51,159	BAJA	
12	GUERRERO	14	AYUTLA DE LOS LIBRES	743	1.74%	42,583	BAJA	
12	GUERRERO	7	ACAPULCO	710	1.74%	40,796	BAJA	
12	GUERRERO	8	ACAPULCO	744	1.66%	44,788	BAJA	
12	GUERRERO	13	SAN MARCOS	838	1.68%	56,811	BAJA	
12	GUERRERO	12	ZIHUATANEJO	582	1.23%	47,422	BAJA	
12	GUERRERO	11	NETATLÁN	455	0.94%	48,368	BAJA	
12	GUERRERO	19	ZUMPANGO DEL RIO	354	0.80%	41,340	BAJA	
12	GUERRERO	10	TECPAN DE GALEANA	430	0.85%	50,952	BAJA	
12	GUERRERO	25	CHILAPA	362	0.71%	51,284	BAJA	
12	GUERRERO	16	OMIETEPEC	438	0.88%	64,090	BAJA	
12	GUERRERO	17	COYUCA	242	0.51%	47,130	BAJA	NO PODRÁ POSTULAR MUJER

<sup>25</sup> Aprobado por el Consejo General, como anexo del acuerdo 084/SE/07-09-2023.

**REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.**

**LXVI.** Que a efecto de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

**LXVII.** Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

**LXVIII.** Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

**LXIX.** Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

**LXX.** En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información

relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

**LXXI.** Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

**LXXII.** Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

#### **REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.**

**LXXIII.** El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones

de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

**IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

**X.** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

**LXXIV.** Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

**LXXV.** Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

## **DEL SISTEMA CONÓCELES**

**LXXVI.** Que el Reglamento de Elecciones establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de los sujetos obligados de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los lineamientos y al anexo 24.2 de dicho reglamento.

**LXXVII.** Que el artículo 2 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece que son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

**LXXVIII.** Que el artículo 4 de los Lineamientos del sistema Conóceles señala que el objetivo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los organismos públicos locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

**LXXIX.** Que el artículo 16 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece las obligaciones de los Partidos Políticos respecto al Sistema Conóceles, entre las que destacan, su corresponsabilidad con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada; su responsabilidad de la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas; de capturar la información en un plazo máximo de **quince (15) días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Instituto; y de capturar y actualizar los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a **cinco (5) días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

**LXXX.** Que el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del sistema Conóceles, señala que al concluir las campañas electorales, se dará vista al órgano superior de dirección de este Instituto Electoral cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

**LXXXI.** Que derivado de las disposiciones normativas antes descritas, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Diputación de Mayoría Relativa, Diputación de Representación proporcional o Presidencia Municipal, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

## **REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

## 1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN

**LXXXII.** De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

**LXXXIII.** Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

**LXXXIV.** Por otra parte, los PP y Coaliciones deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 33.

## 2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente

**LXXXV.** Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**LXXXVI.** Que en términos del artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como las listas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

**LXXXVII.** De esta forma, el 14 de marzo de 2024, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, presentó las solicitudes de registro de 12 (doce) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y, de manera supletoria de 28 (veintiocho) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales; asimismo, presentó la documentación que consideró pertinente a cada una de las candidaturas postuladas.

Cabe precisar que, MC incluyó las fórmulas de candidaturas a diputación migrante o binacional por el principio de representación, dentro de la misma lista correspondiente a las fórmulas de diputaciones por este principio, es decir, las situó en los números de prelación 11 y 12, correspondiendo a una fórmula integrada por mujeres y otra por hombres.

Si bien la normativa electoral dispone que las fórmulas de candidaturas a diputación migrante o binacional se presenten mediante otra lista, tal descuido formal no es obstáculo o impedimento, para que sea recibida la solicitud de registro de dichas fórmulas, pues lo relevante a verificar es que los partidos políticos presenten dos fórmulas (una de mujeres y otra de hombres), y que las personas postuladas para esta acción afirmativa cumplan con la condición migrante o binacional, y acrediten el vínculo con la comunidad migrante en el extranjero.

### **3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.**

**LXXXVIII.** Que el artículo 271 de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones Locales, dicho plazo fue del **29 de febrero al 14 de marzo del 2024.**

Al respecto, la solicitud de registro de candidaturas antes mencionada, fue presentada el 14 de marzo de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal permitido.

#### 4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas

**LXXXIX.** Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si el C. Julián López Galeana, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

En ese sentido, obra en archivos de la DEPPP, el oficio 011/RPMC/2024 de 02 de febrero de 2024, signado por la C. Araceli Catalán Vázquez, en su calidad de Representante de MC ante este Instituto Electoral, mediante el cual, informa que la Comisión Operativa Estatal es la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, por conducto del coordinador de dicha comisión, C. Julián López Galeana.

En atención a ello, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, mediante oficio 0439/2024 de 06 de febrero de 2024, notificó a MC, inconsistencias en el señalamiento de la instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.

En respuesta a lo anterior, el 28 de febrero de 2024 mediante oficio 18/RPMC/2024, la representante de MC remitió la documentación partidista mediante la cual se acredita que, en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Provisional de MC en el Estado de Guerrero, dicho órgano partidista, delegó la facultad de suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, así como la manifestación por escrito que dichas candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político.

#### 5. Documentación exhibida

**XC.** Por otra parte, cabe hacer mención que la solicitud de registro de candidaturas presentada, fue acompañada de diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, misma que consiste en la siguiente:

- 56 Expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales MR;
- 20 Expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales RP;
- 4 Expedientes de Postulaciones al cargo de Diputación Migrante o Binacional;
- 1 Lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales MR;
- 1 Lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales RP;

Como se menciona, cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación atinente.

## PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

**XCI.** Aunado a las reglas de elegibilidad, paridad de género, elección consecutiva, diputación migrante o binacional, candidaturas indígenas y afromexicanas, inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y, en general, todas las reglas aplicables y acciones afirmativas implementadas en materia de registro de candidaturas electorales que se han descrito en los considerandos anteriores y que se encuentran plasmadas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, serán analizadas en los siguientes considerandos, para verificar todas las vertientes de aplicación y estar en condiciones de determinar si el PP cumple con todas las reglas y acciones afirmativas ya mencionadas, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas solicitado.

### 1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

**XCII.** De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 052/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por MC para la elección de Diputaciones Locales.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 052/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "Requisito para el registro de candidaturas", correspondiente al Considerando XLVII que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral de MC, lo procedente sería eximirlo de la presentación de la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre

la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por MC y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 052/SE/28-02-2024, lo siguiente:

"Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando LXVII del presente Acuerdo."

## 2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP

**XCIII.** Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por MC a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios para el PEO 2023-2024.

**XCIV.** Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

**XCIV.** Ante tal situación, el 18 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 01113/2023, dirigido al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

**XCVI.** Asimismo, mediante oficio número 01259/2023, dirigido al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados para la diputación migrante o binacional; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara

las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

**XCVII.** El 20 de marzo de 2024, y en cumplimiento a la notificación de inconsistencias, mediante diversos oficios suscritos por el C. Julián López Galeana, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

**XCVIII.** Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPyPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por partido político, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

**XCIX.** Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el partido MC, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
<p><b>Datos de las candidaturas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso;</li> <li>b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</li> <li>c) Ocupación; Nivel de escolaridad;</li> <li>d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;</li> <li>e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);</li> <li>f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.</li> </ul>	Sí
<p><b>Señalamiento de corresponder a una candidatura de:</b> Diputación migrante o binacional, indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.</p>	
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> </ul>	Sí

Requisito que se cumple	Cumple
<ul style="list-style-type: none"> <li>No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;</li> <li>No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.</li> <li>En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;</li> <li>No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</li> <li>No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.</li> </ul>	
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	Sí
Manifestación de autoadscripción indígena.	Sí
Manifestación de autoadscripción afromexicana.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.	Sí
Formato curricular.	Sí
Manifestación de autoadscripción migrante o binacional.	Sí

Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
<b>Acta de Nacimiento</b>	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
<b>Credencial para Votar</b>	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
<b>Constancia de residencia</b>	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
<b>Constancia vínculo indígena</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
<b>Constancia vínculo afromexicano</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.
<b>Constancia acredita discapacidad</b>	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
<b>Manifestación ser discapacitado</b>	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
<b>Autoadscripción LGBTTTIQ+</b>	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.
<b>Formato FAC SNR</b>	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
<b>Formato CE SNR</b>	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).
<b>Listado de candidaturas</b>	Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Representación Proporcional; Candidaturas postuladas para Diputación Migrante o Binacional.

### 3. Procedimiento de revisión por parte de la DESNP.

#### C. Del registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputación Local

- I. Que el artículo 13 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimiento Electoral de Guerrero, establece que:

**Artículo 13 Ter.** Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

#### 1.1. Del registro de candidaturas indígenas

- II. Que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (en adelante Lineamientos), en su artículo 55 reconoce como Distritos Electorales Locales

indígenas, en el orden según el porcentaje de 40% o más de población indígena, los siguientes: 23 con cabecera en Ciudad Huitzucó, 25 con cabecera en Chilapa, 24 con cabecera en Tixtla, 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, 16 con cabecera en Ometepec, 26 con cabecera en Olinalá, 28 con cabecera en San Luis Acatlán y 27 con cabecera en Tlapa.

- III. Que el artículo 56 de los Lineamientos referidos en el considerando anterior, establece que:

Para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general en la postulación de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa.

## 1.2. Del registro de candidaturas afromexicanas

- IV. Que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (en adelante Lineamientos), en su artículo 68 se reconoce al Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Cruz Grande, como Distrito Afromexicano, el cual concentra el 63.07% de dicha población que se autoadscribe o reconoce como afromexicana.
- V. Que los artículos 69, 70 y 71 de los Lineamientos referidos en el considerando anterior, establece que:

**Artículo 69.** Para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15.

**Artículo 70.** Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

**Artículo 71 Bis.** En la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones. Además, se deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de los presentes Lineamientos.

### 1.3. De la acreditación del vínculo comunitario

- VI. Que, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

- VII. Que, asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que en el caso de las candidaturas a diputaciones locales por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan

presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.

3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

- VIII.** Que, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad afromexicana correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

- IX.** Que, asimismo, el artículo 72 de los citados Lineamientos, establecen que en el caso de las candidaturas a diputaciones locales por adscripción afromexicana, se deberá

presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen afroamericano, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 71 de los presentes Lineamientos.

X. Que, conforme lo expuesto y a efecto de estar en condiciones de emitir una determinación que permita observar el cumplimiento de los preceptos citados, es oportuno precisar que, si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas, para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, particularmente, tratándose de candidaturas que se pretenden registrar en espacios reservados a dichos pueblos, se puede colegir que la calidad indígena se sustenta, para tal efecto, en los elementos siguientes<sup>26</sup>:

- **Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal**, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte **vínculo con su territorio**, así como con los recursos naturales circundantes.
- **Sistema social**, económico o **político** bien determinado.
- **Idioma o lenguaje**, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y **reproducir sus formas de vida** y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Cabe señalar que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad

<sup>26</sup> Véase los expedientes SUP-JDC-0484/2009, SUP.JDC-1895/2012 y SUP-JDC-1288/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, será quien tiene la carga de la prueba<sup>27</sup>, lo que conlleva a determinar que la autoadscripción indígena simple se admite con el solo hecho de que la persona se asuma como tal.

Bajo ese contexto, si bien el artículo 2 de la CPEUM, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la perspectiva intercultural obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural y del pluralismo. En consecuencia, las documentales deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman, en el que se advierta que es del lugar, el que pertenece, el que conoce, el que habita fuera o dentro, pero que representa esa cultura, que se encuentra inmersa o inmerso en la vida interna de las comunidades, es decir, vive las prácticas, normas y procedimientos de los sistemas normativos internos.

Criterio que ha sido reiterado por las autoridades jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la tesis 1a. CCXII/2009 bajo el rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**, precisa que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo de cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.<sup>28</sup>

De igual manera, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de

<sup>27</sup> Sentencia SUP-JDC-1288/2015.

<sup>28</sup> Consultable en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN\\_4klb4HK\\_9y/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN_4klb4HK_9y/*)

autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad<sup>29</sup>.

## CI. Dictaminación del vínculo comunitario y adscripción calificada

### 2.1. Metodología

XI. Que derivado de lo estipulado en las consideraciones anteriores y toda vez que el artículo 60 y 73 de los Lineamientos prevé que se realice una valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas mediante el dictamen técnico que emitirá la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, el cual permitirá determinar el cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada, el cual se realiza a partir de un análisis de las pruebas presentadas por cada uno de los Partido Políticos, conforme la siguiente metodología de estudio:

- Revisión de la documentación para verificar la autenticidad de la misma, es decir, que se cumpla con presentar tanto la **manifestación de la autoadscripción a la comunidad indígena o afromexicana correspondiente**, así como la **constancia expedida para acreditar el vínculo comunitario** y, que ésta última, se encuentre firmada por la autoridad debidamente facultada, para lo cual deberá encontrarse registrada en la base de datos correspondiente.
- Revisión de la **prueba que se presenta** para corroborar el vínculo con la comunidad indígena o afromexicana a la que señale pertenecer la persona que pretende obtener su registro como candidata o candidato, en los términos que señala la constancia presentada.
- Valoración de la documentación presentada con base en el conocimiento de las prácticas, normas y procedimientos de los pueblos indígenas o afromexicanos de Guerrero.

Derivado de lo anterior, toda vez que, como lo dispone el artículo 60 y 61 de los Lineamientos para el Registro candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, así como de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 41 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales es el área técnica especializada y encargada de emitir los dictámenes técnicos para la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local y Ayuntamientos, por lo que, a partir de los Dictámenes que obran en la referida Dirección, se presentan los siguientes resultados.

<sup>29</sup> SUP-RAP/0726/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. Del cumplimiento de registrar candidaturas indígenas

Para el cumplimiento del registro de candidaturas indígenas en al menos 6 de los Distritos Electorales Locales, Movimiento Ciudadano, postuló en los 6 requeridos, siendo los Distritos 14, 16, 25, 26, 27 y 28, con lo cual, cumplió con el número de Distritos obligados, en todos los casos se acreditó el vínculo comunitario y la adscripción calificada.

### Diputaciones de MR, Distritos Indígenas

Distrito Electoral	Candidaturas indígenas registradas		Acreditación del vínculo comunitario
	Fórmula registrada		
	Mujeres	Hombres	
14	-	1	Acreditado
16	-	1	
25	1	-	
26	1	-	
27	1	-	
28	1	-	
<b>Total</b>	<b>6</b>		

Como se muestra en el cuadro que antecede, se advierte el cumplimiento de la paridad de género, al tener registradas en 4 Distritos a mujeres indígenas y en 2 a hombres.

Ahora bien, respecto de la postulación de candidaturas indígenas en al menos 1 fórmula de la lista de prelación que se registre para Diputaciones de Representación Proporcional, el Partido postuló de la siguiente manera:

Partido político	Número de prelación	Sexo	Acreditación del vínculo comunitario
MC	6	Mujeres	Acreditado

## 2. Del cumplimiento de registrar candidaturas afromexicanas

Respecto del cumplimiento de registrar candidaturas afromexicanas en el Distrito 15 y en al menos una de las fórmulas registradas en Representación Proporcional, de entre los ocho primeros lugares, los partidos políticos y coaliciones, realizaron el registro de la siguiente manera:

Distrito Electoral/Lista RP	Candidaturas afromexicanas		Acreditación del vínculo comunitario
	Fórmula registrada		
	Mujeres	Hombres	
15	1	-	Acreditado
3	-	1	

Al haberse presentado la solicitud de registro de una fórmula de hombres y una de mujeres, se cumple con la paridad afromexicana.

#### 4. Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas

**CII.** Esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Indígenas	Dtos. Electorales 14, 16, 25, 26, 27 y 28	Prelación 6
Afromexicanas	Dto. Electoral 15	Prelación 3
LGBTTTIQ+	Dto. Electoral 23	Prelación 8
Discapacidad	-	Prelación 7

**Determinación.** Como se advierte, MC cumplió satisfactoriamente con las reglas de postulación y las acciones afirmativas aplicables a las siguientes candidaturas:

- **Cumple con la postulación de candidaturas indígenas.**
  - Postuló 6 candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, conforme a la regla para esta acción afirmativa que dispone que al menos debe ser en 6 distritos.
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 03, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas Afromexicanas.**
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas afromexicanas a Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 15, al tratarse del único Distrito considerado como afromexicano.
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas afromexicanas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 03, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+.**
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas integradas por personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ a Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 23.
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 08, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**

- Postuló 1 fórmula integrada por personas con discapacidad como candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 07, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.

## 5. Acreditación de la autoadscripción.

- **Las candidaturas LGBTTTIQ+ acreditaron su autoidentificación.**

**MR:** Distritos Electorales 23.

**RP:** Fórmula ubicada en el orden de prelación 08.

Para efecto de que el IEPC Guerrero tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, el artículo 13 Quáter de la LIPEEG dispone que bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

Asimismo, para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

**Determinación.** De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa postulada en el Distrito Electoral 23 y en el orden de prelación 08 de la Lista de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se desprende que cumplen con la acreditación de su auto-identificación con la presentación de sus respectivos escritos.

- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**

**RP:** Fórmula ubicada en el orden de prelación 07.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un

certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Al respecto, las candidaturas integradas por personas con discapacidad postuladas a los cargos de Diputación Local de Representación Proporcional, ubicados en la fórmula ubicada en el orden de prelación 07, presentaron el documento de autoadscripción y exhibieron un certificado médico que reúne los elementos que requiere la ley para acreditar la discapacidad permanente.

## **6. Solicitud de registro de candidaturas de Diputación Migrante o Binacional.**

**CIII.** Por cuanto a la postulación de Diputación Migrante o Binacional, MC presentó dos fórmulas, una de mujeres y otra de hombres; al respecto, su documentación fue debidamente revisada determinándose lo siguiente:

### **Fórmula de Hombres**

#### **Candidatura propietaria.**

#### **Beato Querubín Ortiz Hernández.**

A efecto de acreditar su residencia migrante en el extranjero y el vínculo con la comunidad migrante, exhibió:

- Constancia de pertenencia, de fecha 2 de marzo del año 2024, signada por el C. Efraín Jiménez Muñoz, Coordinador del Colectivo de Federaciones y Organizaciones Mexicanas Migrantes en E.U.A.
- Licencia de conducir con número de identificación T65494997 expedida por el estado de Virginia E.U.A.
- Carta de recomendación de fecha marzo del 2024, suscrita por el Lic. Cesar Augusto Michel Aldana, secretario de la mesa directiva de la Asociación de Jaliscienses Unidos en Acción.
- Copia del Pasaporte mexicano número G25243945 expedido a favor de Beato Querubín Ortiz Hernández.
- Copia del Passport numero 588092069 signado a favor de Beato Querubín Ortiz Hernández expedido por United States Department of State.

## **Candidatura Suplente**

### **Martina Rojas Nava**

A efecto de acreditar su residencia migrante en el extranjero y el vínculo con la comunidad migrante, exhibió:

- Constancia de pertenencia, de fecha 2 de marzo del año 2024, signada por el C. Efraín Jiménez Muñoz, coordinador del colectivo de federaciones y Organizaciones Mexicanas Migrantes en E.U.A.
- Presenta un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de auto adscribirse migrante.

## **Fórmula de Mujeres**

### **Candidatura propietaria.**

#### **Nidya Odette Peralta García.**

A efecto de acreditar su residencia migrante en el extranjero y el vínculo con la comunidad migrante, exhibió:

- Carta de recomendación de fecha 9 de marzo del 2024, expedida por el C. Oscar Hernández S, Presidente Federación Casa Morelos.
- Comprobante de solicitud individual de inscripción o actualización al registro federal de electores desde el extranjero, a favor de Nidya Odette Peralta García, con número de folio 24025908A00360.

### **Candidatura suplente.**

#### **Daniela Marroquín Jiménez.**

A efecto de acreditar su residencia migrante en el extranjero y el vínculo con la comunidad migrante, exhibió:

- Copia del pasaporte mexicano N07014471 expedido a su favor.
- Copia del permiso de trabajo número EB065 318 385, numero de UCI/UIC 11322408756, expedido a su favor por Immigration, Refugees and Citizenship Canadá.

## **REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**CIV.** En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de la Diputación Migrante o Binacional.

### Diputaciones Locales de Mayoría Relativa 28 fórmulas postuladas

No.	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	Las 28 fórmulas están integradas por personas del mismo género.	50% mujeres 50% hombres	Sí
2	Paridad de género horizontal	15 fórmulas de mujeres 13 fórmulas de hombres	<b>53.57% mujeres</b> 46.43% hombres	Sí

### Diputaciones Locales de Representación Proporcional 12 fórmulas postuladas

No	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	10 fórmulas están integradas por personas del mismo género.	-	Sí
		2 fórmulas encabezadas por hombre, tienen suplente mujer	-	Sí
2	Paridad de género vertical	6 fórmulas de mujeres 6 fórmulas de hombres	66.66% mujeres 33.33% hombres	Sí
3	Alternancia de género.	Las fórmulas de hombres no están de forma consecutiva.	-	Sí

### Diputación Migrante o Binacional

No.	Principio de Paridad	Postulación	Cumplimiento
1	Fórmula de mujeres	Presentó una fórmula integrada por mujeres	Sí
2	Fórmula de hombres	Presentó una fórmula integrada por hombres	Sí

### Paridad en los bloques de votación.

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, se verifica la forma en que postuló MC, para determinar su cumple con estas reglas.

### Postulaciones por Bloque de Votación

Bloque	Mujeres	Hombres	%	Cumplimiento
Alta	7 Distritos electorales: 3, 6, 9, 24, 26, 27 y 28.	7 Distritos Electorales: 1, 4, 5, 20, 21, 22 y 23.	50% mujeres 50% hombres	Sí
Baja	8 Distritos electorales: 2, 8, 10, 12, 15, 18, 19 y 25.	6 Distritos electorales: 7, 11, 13, 14, 16 y 17.	57.14% mujeres 42.86% hombres	Sí

Además de lo anterior, en el distrito electoral 17, que corresponde al distrito con el porcentaje de votación más bajo, del bloque de votación baja, MC postuló a una fórmula integrada por hombres.

**Determinación.** Como se desprende de los datos capturados en los recuadros que anteceden, MC cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de Diputaciones Locales en la entidad.

**CV.** Lo anterior se refuerza, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 6/2015, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"**, en el sentido de que, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

**CVI.** Así también, al tenor del marco constitucional y jurisprudencial expuesto, se aprecia que la actualización del principio de paridad, como una obligación de los PP, cobra sentido y adquiere relevancia jurídica en el momento de su postulación; de ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, este órgano electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verificó que los registros de todas candidaturas solicitadas por MC cumpla con el principio constitucional de paridad, pudiendo incluso, rechazar, el registro de aquellas candidaturas que incumplan con la paridad previa garantía de audiencia del instituto político; lo anterior de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 274 de la LIPEG.

## **DETERMINACIÓN.**

**CVII.** De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Diputación Migrante o Binacional se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad del partido político.** El Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legal y constitucionalmente reconocido.

- b. **Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó dentro del plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el partido político.
- c. **Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
- Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
  - Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.
  - Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.
  - Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;
  - Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
  - Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.
  - Manifestación de autoadscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.
  - Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.
  - Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas
- d. Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando XCII del presente Acuerdo.
- e. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido MC, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido MC se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido MC, contra la

base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido MC se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- g. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>30</sup>.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido MC, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido MC se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- i. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral.
- j. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- k. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

#### **CVIII. Dictamen Consolidado en materia de fiscalización del INE.**

Respecto al Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero, es importante señalar que este documento aún no ha sido notificado al IEPC Guerrero por la autoridad nacional electoral; por lo que, una vez que se cuente con la información definitiva, este órgano electoral procederá a determinar lo

<sup>30</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

conducente en caso de que alguna de las candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo, sea sujeto de cancelación que así lo determine la autoridad fiscalizadora; ello, en acatamiento a lo previsto en el artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

## DATOS ESTADÍSTICOS

**CIX.** Que las candidaturas postuladas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la Diputación Migrante o Binacional por parte de MC, se integra de la siguiente forma:

### Diputaciones Locales de Mayoría Relativa

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	13	13	26
Mujer	15	15	30
<b>Total:</b>			<b>56</b>

### Grupos vulnerables

Candidaturas	Propietario (a)	Suplencia	Total
Indígenas	6	6	12
Afromexicanos	1	1	2
LGBTTTIQ+	1	1	2
Discapacidad	0	0	0
<b>Total:</b>			<b>16</b>

### Diputaciones Locales de Representación Proporcional

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	6	4	10
Mujer	6	8	14
<b>Total:</b>			<b>24</b>

### Grupos vulnerables

Candidaturas	Propietario (a)	Suplencia	Total
Indígenas	1	1	2
Afromexicanos	1	1	2
LGBTTTIQ+	1	1	2
Discapacidad	1	1	2
<b>Total:</b>			<b>8</b>

### Diputación Migrante o Binacional

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	1	1	2
Mujer	1	1	2
<b>Total:</b>			<b>4</b>

**CX.** Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEEG.

**CXI.** En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 2** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 3** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles a los Partidos Políticos, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

**QUINTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexos al C. Julián López Galeana, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, para los efectos legales correspondientes, a través de la representación de dicho partido acreditada ante el Consejo General.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**SEPTIMO.** Comuníquese el presente Acuerdo y anexos a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

**OCTAVO.** El presente Acuerdo y anexos entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y anexos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el treinta de marzo de 2024, con el voto **unánime** de las y los Consejeros Electorales Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta, con la excusa de la Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Consejera Electoral, respecto de la candidatura a la diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 1.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**ANEXO 1 DEL ACUERDO 078/SE/30-03-2024**

**MOVIMIENTO CIUDADANO**

<b>DISTRITO: 1 CHILPANCINGO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	HUMBERTO ISRAEL	DIÁZ	VILLAFRUEVA	Hombre	37	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	MIGUEL ANGEL	CEJUDO	BLANCO	Hombre	48	N/A
<b>DISTRITO: 2 CHILPANCINGO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	BEATRIZ	ALARCON	ADAME	Mujer	58	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	ALEJANDRA	BOSA	AVILES	Mujer	29	N/A
<b>DISTRITO: 3 ACAPULCO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	GISELA	ORTEGA	MORENO	Mujer	39	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	KARINA	VALENZUELA	LEYVA	Mujer	39	N/A
<b>DISTRITO: 4 ACAPULCO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	SERGIO	MORTES	CABELLO	Hombre	55	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	JORGE LUIS	TESTA	ROMERO	Hombre	33	N/A
<b>DISTRITO: 5 ACAPULCO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	JOAQUIN	CRISTOBAL	GALLARDO	Hombre	38	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	JOSE	CORNEJO	AGUIRRE	Hombre	48	N/A
<b>DISTRITO: 6 ACAPULCO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	OSIRA	ROBLE	GRON	Mujer	37	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	GABRIELA	GARCERA	GARCIA	Mujer	40	N/A
<b>DISTRITO: 7 ACAPULCO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	ALFREDO	GAMPOS	TABAREZ	Hombre	54	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	FELIPE ANTONIO	KUR	RIOS	Hombre	62	N/A
<b>DISTRITO: 8 ACAPULCO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	MAYRA	HERRERA	HERRANDEZ	Mujer	42	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	MAYRELI	FLORES	HERRERA	Mujer	21	N/A
<b>DISTRITO: 9 ACAPULCO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	LORENA	TURCIO	LOPEZ	Mujer	36	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	SAMANTHA LLUVIAS	ROSCHE	VALLEARTA	Mujer	42	N/A
<b>DISTRITO: 10 TECPAN DE GALEANA</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	IRANESDALIA	RAMIREZ	DOMINGUEZ	Mujer	26	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	LUCIANA	MOJICA	REBOLLAR	Mujer	26	N/A
<b>DISTRITO: 11 PETATLÁN</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	JOSE ALBIÑO	LACRUZA	SANTOS	Hombre	73	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	JOSE CARLOS	GREGORY	SANCHEZ	Hombre	29	N/A
<b>DISTRITO: 12 ZIHUATANEJO</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	KRISTEL ALESSANDRA	MAGANDA	REYES	Mujer	34	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	FABIOLA	ABARCA	ROBERO	Mujer	41	N/A
<b>DISTRITO: 13 SAN MARCOS</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	MANUEL ALEJANDRO	OLIVERA	CASTILLO	Hombre	29	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	LUIS JAME	CRUZ	VAZQUEZ	Hombre	33	N/A
<b>DISTRITO: 14 AYUTLA DE LOS LIBRES</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	HUGO	DIRCIO	FIGUEROA	Hombre	53	INDIGENA
Diputaciones Locales MR (S)	JESUS ERNESTO	RAMIREZ	ARANZA	Hombre	40	INDIGENA
<b>DISTRITO: 15 CRUZ GRANDE</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	BERNARDITA	MOLINA	AGUIRRE	Mujer	51	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales MR (S)	FLOR	BERRAL	GARRIBO	Mujer	38	AFROMEXICANA
<b>DISTRITO: 16 OMETEPEC</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	EDUARDO MARTIN	CORTEZ	ALVAREZ	Hombre	30	INDIGENA
Diputaciones Locales MR (S)	CESARIO CIPRIANO	LORENZO	DE LA CRUZ	Hombre	42	INDIGENA
<b>DISTRITO: 17 COYUCA</b>						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales MR (P)	VICENTE GABRIEL	PEREZ	CARRASAL	Hombre	39	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	MOISES ALEJANDRO	GARCIA	BENITEZ	Hombre	26	N/A

<b>DISTRITO: 18 CD. ALTAMIRANO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	MA RIATVIDAD	CASTILLO	GALARZA	Mujer	57	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	ALONDRA DE JESUS	ANTUNEZ	CASTILLO	Mujer	31	N/A	
<b>DISTRITO: 19 ZUMPANGO DEL RIO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	HELDI	MARTINEZ	POLICARPO	Mujer	39	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	MA DE RUBI	JUAREZ	GARCIA	Mujer	43	N/A	
<b>DISTRITO: 20 TELOLOAPAN</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	ADRIAN	CRUZ	VELAZQUEZ	Hombre	34	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	LUIS ENRIQUE	CUENCA	REYES	Hombre	34	N/A	
<b>DISTRITO: 21 TAXCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	SALOMON	MAJUL	GONZALEZ	Hombre	43	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	SAID ENRIQUE	MAJUL	MADRID	Hombre	68	N/A	
<b>DISTRITO: 22 IGUALA</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	GERARDO	GAMERO	LUNA	Hombre	63	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	MARCO ANTONIO	AGUILAR	RAMOS	Hombre	48	N/A	
<b>DISTRITO: 23 HUITZUCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	ALEJANDRO	HERNANDEZ	LOTZIN	Hombre	38	LGBTTIQ+	
Diputaciones Locales MR (S)	MARIO ALBERTO	CERVANTES	MORALES	Hombre	30	LGBTTIQ+	
<b>DISTRITO: 24 TIXTLA</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	SILVIA	SANCHEZ	LOPEZ	Mujer	53	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	DIANA LAURA	MARTINEZ	SANCHEZ	Mujer	28	N/A	
<b>DISTRITO: 25 CHILAPA</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	BEHITA	COLMENERO	PANITALEON	Mujer	24	INDIGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	YAMELETH	TAPA	CASARRIBIAS	Mujer	28	INDIGENA	
<b>DISTRITO: 26 OLINALÁ</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	EDILMA	BARRIOS	GUZMAN	Mujer	36	INDIGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	CASILDA	ROSALES	VAZQUEZ	Mujer	36	INDIGENA	
<b>DISTRITO: 27 TLAPA</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	YAREMY	MORALES	MATA	Mujer	29	INDIGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	TERESA	ESTRADA	SERRA	Mujer	37	INDIGENA	
<b>DISTRITO: 28 SAN LUIS ACATLÁN</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	RUPERTA	NICOLAS	HILARIOS	Mujer	41	INDIGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	HILDEBERTA	SALINAS	RICARDO	Mujer	43	INDIGENA	



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ANEXO 2 DEL ACUERDO 078/SE/30-03-2024

### MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales RP (P Prel 1)	JULIAN	LOPEZ	GALEANA	Hombre	42	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 1)	SEBASTIAN ALFONSO	DE LA ROSA	PELAEZ	Hombre	61	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 2)	ERIKA LORENA	LUHRS	CORTES	Mujer	54	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 2)	MARBELLA	MELENDEZ	RODRIGUEZ	Mujer	50	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 3)	ENRIQUE	GALEANA	CHUPIN	Hombre	65	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (S Prel 3)	ALBERTO RODOLFO	ARRIETA	CASTRO	Hombre	40	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (P Prel 4)	BEATRIZ	ALARCON	ADAME	Mujer	58	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 4)	BLANCA AZUCENA	MANRIQUEZ	DEL RIO	Mujer	56	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 5)	LUIS ENRIQUE	RIOS	SAUCEDO	Hombre	56	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 5)	MARIA DEL CARMEN	PEREZ	IZAZAGA	Mujer	50	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 6)	RUPERTA	NICOLAS	HILARIO	Mujer	41	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (S Prel 6)	HILDEBERTA	SALINAS	RICARDO	Mujer	43	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (P Prel 7)	JESUS	CRUZ	HERNANDEZ	Hombre	47	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (S Prel 7)	SERGIO	PAZ	RAMIREZ	Hombre	74	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (P Prel 8)	DONNET CHEYENNE	HERNANDEZ	RIVERA	Mujer	26	LBGTTTIQ+
Diputaciones Locales RP (S Prel 8)	KAMIL	MONDRAGON	PLATAS	Mujer	26	LBGTTTIQ+
Diputaciones Locales RP (P Prel 9)	ALEXANDER	CAMPOS	GARCIA	Hombre	26	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 9)	YAIR	CHAVELAS	VELEZ	Hombre	23	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 10)	VICTORIA MONSERRATH	SANDOVAL	TORRES	Mujer	25	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 10)	YARA	LUGO	BARRERA	Mujer	25	N/A



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MIGRANTES O BINACIONAL

ANEXO 3 DEL ACUERDO 078/SE/30-03-2024

### MOVIMIENTO CIUDADANO

Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad
Diputaciones Locales RP (P Formula 1)	BEATO QUERUBIN	ORTIZ	HERNANDEZ	Hombre	39
Diputaciones Locales RP (S Formula 1)	MARTINA	ROJAS	NAVA	Mujer	39
Diputaciones Locales RP (P Formula 2)	NIDYA ODETTE	PERALTA	GARCIA	Mujer	46
Diputaciones Locales RP (S Formula 2)	DANIELA	MARROQUIN	JIMENEZ	Mujer	21

**ACUERDO 079/SE/30-03-2024**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y, LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA SIN MEDIAR COALICIÓN, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

**GLOSARIO****1. Órganos Electorales.**

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Normatividad.**

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

- LIPEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales
- RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### 3. Otros términos.

- Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- Coordinación Técnica:** Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.
- JUCOPO:** Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.
- Morena:** Partido político nacional Morena.
- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- PJEG:** Poder Judicial del Estado de Guerrero
- PP:** Partido Político.
- REDAM:** Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.
- Sistema Conóceles:** Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas.
- SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó las modificaciones al RE para

<sup>1</sup> Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; aprobando en los mismos términos, los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales, siendo obligatorio para los OPLEs la implementación de dicho sistema, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.

2. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.

3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la JUCOPO.

4. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBT+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023-2024.

5. El 09 de junio de 2023, se publicó el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se adicionaron las fracciones IX y X del artículo 10 referentes a:

**IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

**X** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo 038/SO/29-06-2023, aprobó la designación de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

7. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07- 2023, en la que se acreditaron a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.

8. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

9. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.

10. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.

11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

12. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>2</sup>.
13. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
14. El 29 de diciembre del 2023, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. El Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición parcial el 08 de enero de 2024, con la resolución 001/SE/08-01-2024.
15. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024<sup>3</sup> por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
16. El 28 de febrero de 2024, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, presentaron la solicitud de modificación al Convenio de Coalición Parcial, respecto del anexo 1 de la Cláusula Séptima, referente al número de distritos electorales en los que competirán de forma coaligada excluyendo los distritos 09, 11, 15 y 25, en los que cada partido político participará de forma individual. El Consejo General aprobó el registro de las modificaciones el 08 de marzo de 2024, con la resolución 005/SE/08-03-2024.
17. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 039/SE/28-02-2024 , por el que se aprobó la Plataforma Electoral de MORENA, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.
18. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

<sup>3</sup> En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

**19.** El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

**20.** El 14 de marzo de 2024, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, presentó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional y, de manera supletoria de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Por cuanto a las candidaturas indígenas y afromexicanas presentadas por el PT, fueron turnadas a la DESNP para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

**21.** El 14 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**22.** El 15 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 1114/2024, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

**23.** El 19 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico

institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

**24.** El 20 de marzo de 2024, en cumplimiento a la notificación de inconsistencias, mediante escrito signado, suscrito por la C. Mtra. Rosio Calleja Niño, en su calidad de Representante Propietaria de MORENA, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismo que se analizarán en el presente acuerdo.

**25.** El 23 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, derivado de la revisión de documentación presentada como se menciona en el punto anterior, se solicita mediante oficio número 1278/2024, dirigido a la C. Rosio Calleja Niño, Representante de Morena ante el Consejo General del IEPC Guerrero, deberá registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

**26.** El 26 de marzo de 2024, para dar cumplimiento a lo requerido en el punto anterior el C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, mediante oficio CEEMG/PRE-030/2024, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, para lo que presentó modificaciones a la lista de candidaturas por el principio de representación con el propósito de cumplir con la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

**27.** El 27 de marzo de 2024, mediante oficio CEEMG/PRE-031/2024, el C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, solicitó dejar sin efectos las modificaciones a la lista de candidaturas de representación proporcional presentadas por diverso oficio CEEMG/PRE-030/2024.

**28.** El 28 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 1386/2024, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, requerimiento para señalar cuál fórmula o fórmulas de candidaturas serían canceladas de la lista de representación proporcional en términos del artículo 121 de los Lineamientos

para el Registro de Candidaturas ante el incumplimiento de la acción afirmativa de la diversidad sexual en la lista de candidaturas de representación proporcional.

29. El 28 de marzo de 2024, para dar cumplimiento a lo requerido en el punto anterior el C. Emmanuel Reyes Carmona, en su calidad de Delegado de MORENA para los registros de candidaturas en Guerrero POE 2023-2024, produjo contestación al requerimiento con apercibimiento, para señalar la fórmula de la lista de representación proporcional que postula el partido político mediante acción afirmativa de la diversidad sexual, mismo que se analizarán en el presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## CONSIDERANDO

### MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y

funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**IV.** Además, dentro de sus atribuciones se encuentran las de: garantizar los derechos de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, así como también, orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG y demás normativa aplicable.

**V.** Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y la LIPEEG.

## **DEL CONSEJO GENERAL**

**VI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**VII.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**VIII.** Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

**IX.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar al Presidente en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

**X.** Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

## **DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

**XI.** Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

**XII.** Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

#### **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

**XIII.** Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**XIV.** Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, pues la igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; no obstante, la igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del

Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

**XV.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

**XVI.** Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**<sup>4</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida; es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta.

**XVII.** Que en términos del marco de perspectiva de género y diversidad sexual el derecho a la igualdad implica que las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, tomen "acciones positivas" o de "igualación positiva"; al respecto, estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una correspondencia de oportunidades entre "distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población". Las mismas, de acuerdo con la SCJN están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad de iure (de derecho) o de facto (de hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos<sup>5</sup>.

**XVIII.** Que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad; así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

**XIX.** Al respecto, la SCJN en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

<sup>5</sup> Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

**XX.** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

**XXI.** La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad<sup>7</sup>; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."<sup>8</sup>

**XXII.** Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno

---

<sup>6</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

<sup>7</sup> Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

<sup>8</sup> En atención a la Tesis antes citada.

pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

### **DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

**XXIII.** Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

**XXIV.** Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

**XXV.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

### **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**XXVI.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XXVII.** Que cada PP determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos, los cuales, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; por ello, el artículo 98 de la LIPEG en concordancia con el diverso 114 señalan que, para el logro de los fines constitucionales, los PP están obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes a las disposiciones establecidas en la legislación electoral aplicable así como a los principios del Estado democrático de derecho, siendo el IEPC Guerrero, el órgano que vigilará que sus actividades se desarrollen con apego a la ley.

**XXVIII.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XXIX.** Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XXX.** Esto es así, porque los PP son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público en aras de la consolidación democrática y el fortalecimiento de la participación política de toda la sociedad mexicana, por ello, se debe transitar de manera progresiva al establecimiento de mecanismos que favorezcan la inclusión de grupos vulnerables, como lo son las personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes y adultos mayores; de esta manera, al igual que el IEPC Guerrero, los PP tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, y realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del estado, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. En este sentido, debe reconocerse la necesidad de que los PP también implementen mecanismos que aseguren de manera efectiva la inclusión y representación de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

**PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024**

**XXXI.** Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**XXXII.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLE's son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normativa electoral aplicable, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXIV.** Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Asimismo, y en concordancia con el Calendario Electoral se establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

**XXXV.** Por ello, el pasado 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró su sesión solemne en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

## **RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**XXXVI.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los OPLE's, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XXXVII.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XXXVIII.** Que el artículo 27 de la LGIPE, dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que los OPLE's, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

**XXXIX.** Por ello, los artículos 28, 43 y 45 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero; asimismo y en correlación con el diverso 18 de la LIPEEG, se dispone que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente y se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones de representación proporcional, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

De igual forma, se prevé que una Diputación por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de Migrante o Binacional, la cual, será electa conforme lo determine la LIPEEG y demás normativa reglamentaria correspondiente.

**XL.** Que por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y que la LIPEG regulará lo concerniente a su elección y asignación respectiva bajo la competencia del IEPC Guerrero.

Se dispone también que no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XLI.** Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas; por lo que, el artículo 37 de los Lineamientos, establece que las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEG.

#### **DIPUTACIONES LOCALES EN VÍA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**XLII.** Que de conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la CPEUM así como el 45 de la CPEG y 13 de la LIPEG, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

No obstante, es de precisarse que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 13/2019 de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.”**

**XLIII.** Para el caso de Diputaciones Locales, nuestra legislación estatal dispone los elementos que deben considerarse en torno a la aplicación de la figura de elección consecutiva en esta candidatura, como lo son:

- El período de ejercicio es de tres años;
- Posibilidad de elección consecutiva hasta por 4 periodos que sumarán, de ser el caso hasta 12 años;
- Las diputaciones suplentes tendrán el derecho de postularse como candidatos propietarios;
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado;

**XLIV.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>10</sup> sostiene que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta situación permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes.

**XLV.** De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

**XLVI.** Que la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitada o supeditada al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

---

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 7/2021**, de rubro: ***“Derecho a ser votado. Las diputaciones externas, que aspiran a la elección consecutiva, deben desvincularse del partido político que originalmente las postuló si pretenden reelegirse por un partido distinto.”***

**XLVII.** Que el vínculo que tiene la figura de la reelección con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado tiene una especial relevancia al momento de interpretar las normas que se relacionan con dicha figura, ya que tanto la SCJN como la Sala Superior del TEPJF han coincidido en que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente.<sup>11</sup>

A pesar de esto, el ejercicio para interpretar y aplicar las normas que puedan impactar en el ejercicio de un derecho humano no puede basarse únicamente en la maximización de dicho derecho, sino que debe de considerar los valores constitucionales que la restricción pretende proteger, ya que de esta manera se pueden maximizar los distintos valores en juego que el legislador pretendió proteger en la norma.

## **REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PEO 2023-2024.**

**XLVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracciones I y II de la LIPEEG, el registro de candidaturas a diputaciones se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad; y que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros; por ello, el artículo 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero.

### **a. Candidaturas indígenas.**

En términos del artículo 13 Ter de la LIPEEG, establece en relación con el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en Distritos Electorales Locales considerados indígenas, la obligatoriedad de registrar en por lo menos la mitad de ellos a personas que se autoadscriban como indígenas, precisando para ello criterios que permitan a la autoridad electoral determinar el cumplimiento del vínculo comunitario, como a la letra se cita:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

---

<sup>11</sup> Entre otras, Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados y Tesis LXVI/2016, SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena.

Por su parte, el artículo 55 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como distritos indígenas, conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo los siguientes:

No.	Dto. Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzucó	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libres	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

**b. Candidaturas Afroamericanas.**

Así también, el artículo 68 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala el Distrito Electoral Local considerado como distrito afroamericano conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo el siguiente:

Distrito	Cabecera	% de población Afroamericana
15	Cruz Grande	63.07%

**c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.**

Que el artículo 13 Quáter de la LIPEEG, establece que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales los PP deberán postular:

- **Principio de Mayoría Relativa.** Registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales;
- **Principio de Representación Proporcional.** Registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica. Por lo que, además de los requisitos previstos en la LIPEEG, se deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

#### **d. Candidaturas de personas con discapacidad.**

Que el artículo 13 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán:

- Registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente;
- Presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.
- Asistir a las personas con discapacidad que sean candidatas y contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en caso de que la candidatura postulada pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, deberá especificar el grupo en que deban ser consideradas; además, la protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el IEPC Guerrero emita, considerando las leyes de la materia.

#### **e. Candidaturas migrantes o binacionales.**

Que para efecto de la candidatura común de la diputación migrante o binacional, los PP deberán sujetarse a las reglas previstas en términos de los artículos 18 de

la LIPEEG, 77, 78, 79, 80, 81, 82 así como también, el artículo 40, segundo párrafo, fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Comunes, se dispone que, adicionalmente a los demás requisitos señalados en dichos Lineamientos y según el tipo de candidatura que corresponda, se deberá adjuntar el documento donde conste el señalamiento de corresponder a una candidatura de diputación migrante o binacional.

## ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS

**XLIX.** Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

L. En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**"<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

LI. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>13</sup> ha reconocido que cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto; asimismo, es importante señalar que ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Véase la Sentencia SUP-REC-28/2021.

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>14</sup>.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>15</sup>.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, afroamericanos, de la diversidad sexual, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>16</sup>.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>17</sup>.

**LII.** En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

**LIII.** Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>18</sup>; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero – administrativa y jurisdiccional– de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

**LIV.** En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

#### **Candidaturas indígenas**

Respecto a las candidaturas indígenas, los artículos 56 y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino; para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

#### **Candidaturas Afromexicanas**

Respecto a las candidaturas afromexicanas, los artículos 68 y 69 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen que, en el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los PP y Coaliciones deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15; así también, para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

<sup>18</sup> Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

Asimismo, y a efecto de maximizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones.

### **Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los datos personales de las candidaturas postuladas para cumplir la regla de postulación de personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQ+, será considerada como información pública.

Por otra parte, las candidaturas que manifiesten pertenecer a las poblaciones LGBTTTIQ+, pero que no hayan sido postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa dirigida a este grupo, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del escrito correspondiente.

### **Candidaturas de personas con discapacidad**

Que con fundamento en el artículo 94 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los PP, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

**LV.** Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

No obstante, en el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, el TEPJF emitió la **Tesis III/2023** por la que se determinó lo siguiente:

“Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión

(al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente”

**LVI.** Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

**Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales para el PEO 2023 - 2024**

**LVII.** Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Candidaturas indígenas	<b>Acción afirmativa.</b> Postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas.	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas Afromexicanas	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas afromexicana dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas LGBTTTIQ+	<b>Regla de Postulación.</b> Registrar cuando menos, 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas de personas con discapacidad	<b>Libre</b>	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas de personas con discapacidad dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

**LVIII.** Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como dentro de su Lista de Candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, dentro de los 8 primeros lugares.

## **CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**LIX.** En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta<sup>19</sup>, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

**LX.** En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e **impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de**

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

**dichos derechos;** sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”<sup>20</sup>.

**LXI.** En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”<sup>21</sup>.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>22</sup>.

**LXII.** En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente<sup>23</sup>:

---

<sup>20</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>23</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

**LXIII.** La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- b. La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.
- c. El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.
- d. Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

**LXIV.** En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación<sup>24</sup>:

- a. El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.
- b. La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales

---

<sup>24</sup> Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.

- c. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

**LXV.** Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

**LXVI.** En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>25</sup>.

**LXVII.** El artículo 5 de la LIPEEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

**LXVIII.** De esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; por ello, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG refiere que, una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

---

<sup>25</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

**LXIX.** Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, observando la paridad de género, homogeneidad y alternancia; por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- Los PP, las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.
- Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.
- Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario (a) y suplente del mismo género, en la cual los PP tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por lo anterior, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional que presenten los PP o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) **Alternancia de género:** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- d) **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

**LXX.** Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las

normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

**Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.**

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera

indistinta, por un hombre o una mujer<sup>26</sup>; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.<sup>27</sup>

**LXXI. Bloques de votación.** Finalmente, como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.

VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino en cada uno de ellos.

VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus

---

<sup>26</sup> Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

<sup>27</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

A partir de lo anterior, los bloques de votación alta y baja de MORENA<sup>31</sup>, son los siguientes:



**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**  
Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

**MORENA**  
**BLOQUES DE VOTACIÓN**

ID DEL ESTADO	NOMBRE DEL ESTADO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	VOTOS OBTENIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
12	GUERRERO	4	ACAPULCO	25,750	56.30%	45,736	ALTA	7 MUJERES Y 7 HOMBRES
12	GUERRERO	6	ACAPULCO	25,041	55.71%	44,951	ALTA	
12	GUERRERO	5	ACAPULCO	23,297	55.33%	42,109	ALTA	
12	GUERRERO	3	ACAPULCO	24,372	51.06%	47,733	ALTA	
12	GUERRERO	1	CHILPANCINGO	27,881	50.60%	55,102	ALTA	
12	GUERRERO	10	TECPAN DE GALEANA	25,043	49.74%	50,352	ALTA	
12	GUERRERO	2	CHILPANCINGO	24,743	48.36%	51,159	ALTA	
12	GUERRERO	11	PETATLÁN	22,424	46.36%	48,368	ALTA	
12	GUERRERO	9	ACAPULCO	18,704	46.29%	40,408	ALTA	
12	GUERRERO	8	ACAPULCO	19,753	44.11%	44,786	ALTA	
12	GUERRERO	12	ZHUJATANEJO	20,428	43.08%	47,422	ALTA	
12	GUERRERO	23	CIUDAD DE HUITZUCO	22,813	41.17%	55,413	ALTA	
12	GUERRERO	7	ACAPULCO	16,886	40.90%	40,796	ALTA	
12	GUERRERO	17	COYUCA	19,136	40.60%	47,130	ALTA	
12	GUERRERO	27	TLAPA	21,264	39.16%	54,299	BAJA	
12	GUERRERO	15	CRUZ GRANDE	20,565	37.71%	54,536	BAJA	
12	GUERRERO	20	TELODAPAN	16,878	34.65%	48,716	BAJA	
12	GUERRERO	22	IGUALA	15,815	33.99%	46,528	BAJA	
12	GUERRERO	26	QUINALÁ	21,826	33.60%	64,965	BAJA	
12	GUERRERO	28	SAN LUIS ACATLÁN	18,230	33.47%	54,459	BAJA	
12	GUERRERO	25	CHILAPA	16,704	32.57%	51,284	BAJA	
12	GUERRERO	16	OMETEPEC	20,828	32.50%	64,090	BAJA	
12	GUERRERO	24	TIXTLA	16,814	31.45%	53,467	BAJA	
12	GUERRERO	18	CD. ALTAMIRANO	15,931	29.44%	54,106	BAJA	
12	GUERRERO	19	ZUMPANGO DEL RÍO	12,076	29.35%	41,140	BAJA	
12	GUERRERO	14	AYUTLA DE LOS LIBRES	12,190	28.63%	42,583	BAJA	
12	GUERRERO	21	TAXCO	14,043	24.46%	57,414	BAJA	
12	GUERRERO	13	SAN MARCOS	12,176	21.43%	56,811	BAJA	
								NO PODRÁ POSTULAR MUJER

**REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.**

**LXXII.** Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

<sup>31</sup> Aprobado por el Consejo General, como anexo del acuerdo 084/SE/07-09-2023.

**LXXIII.** Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

**LXXIV.** Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

**LXXV.** Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

**LXXVI.** En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

**LXXVII.** Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

**LXXVIII.** Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si

en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

#### **REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.**

**LXXIX.** El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

**IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

**X.** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

**LXXX.** Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

**LXXXI.** Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

#### **DEL SISTEMA CONÓCELES.**

**LXXXII.** Que el Reglamento de Elecciones establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de los sujetos obligados de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los lineamientos y al anexo 24.2 de dicho reglamento.

**LXXXIII.** Que el artículo 2 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece que son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

**LXXXIV.** Que el artículo 4 de los Lineamientos del sistema Conóceles señala que el objetivo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los organismos públicos locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

**LXXXV.** Que el artículo 16 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece las obligaciones de los Partidos Políticos respecto al Sistema Conóceles, entre las que destacan, su corresponsabilidad con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada; su responsabilidad de la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas; de capturar la información en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Instituto; y de capturar y actualizar los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

**LXXXVI.** Que el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del sistema Conóceles, señala que al concluir las campañas electorales, se dará vista al órgano superior de dirección de este Instituto Electoral cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

**LXXXVII.** Que derivado de las disposiciones normativas antes descritas, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Diputación de Mayoría Relativa, Diputación de Representación proporcional o Presidencia Municipal, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

## **REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

### **1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN**

**LXXXVIII.** De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

**LXXXIX.** Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

**XC.** Por otra parte, los PP y Coaliciones deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 33.

## **2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente**

**XCI.** Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XCII.** Que en términos del artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como las listas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

**XCIII.** De esta forma, el 14 de marzo de 2024, MORENA presentó ante el Consejo General, solicitud de registro de una lista compuesta de 16 (dieciséis) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y, de manera supletoria, de 20 (veinte) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio

de Mayoría Relativa, de las cuales dieciséis corresponden a las candidaturas que postula mediante la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero" (distritos electorales 01, 02, 04, 06, 07, 08, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 27), y cuatro fórmulas de candidaturas que postula de forma individual (distritos electorales 09, 11, 15 y 25); anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales; asimismo, presentó la documentación que consideró pertinente a cada una de las candidaturas postuladas.

### **3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.**

**XCIV.** Que el artículo 271 de la LIPEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones Locales, dicho plazo fue del **29 de febrero al 14 de marzo del 2024.**

Al respecto, todas las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por MORENA, se presentaron el 14 de marzo de 2024, por lo que es indiscutible que fueron presentadas dentro del plazo legal permitido.

### **4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas**

**XCIV.** Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si la persona que solicitó los registros de candidaturas por parte de MORENA, tanto por los distritos de mayoría relativa en coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero", como en los distritos de mayoría relativa sin mediar coalición, y la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cuenta con la facultad o atribución estatutaria.

Obra en los archivos de la DEPPP el oficio REPMORENAINE-95/2024, mediante el cual el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del INE, informa que, mediante acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, de 25 de enero de 2024, facultó y mandató a dicha representación nacional para realizar los registros de todas las candidaturas de Morena en el proceso electoral en curso. Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones, autorizó para que dicha facultad pudiera ser delegada a las representaciones de Morena ante los OPLE's y a otros dirigentes del partido.

En atención a ello, en ese mismo oficio, delega la facultad de registrar candidaturas de Morena en el estado de Guerrero, al C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la cláusula OCTAVA del Convenio de Coalición parcial<sup>28</sup> "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUERRERO", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para el registro de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, se comprometen a presentar en tiempo y forma el registro y, en su caso, sustituciones de dichas candidaturas sujetas a la coalición electoral parcial, a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación.

En atención a lo anterior, se tiene que el ciudadano C. Jacinto González Varona, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado, es la persona que puede presentar solicitudes de candidaturas para diputaciones y ayuntamientos.

## 5. Documentación exhibida

**XCVI.** Las solicitudes de registros de candidaturas presentadas, se integraron de diversa documentación en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, misma que consiste en la siguiente:

- 32 Expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales MR mediante la Coalición Parcial;
- 06 Expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales MR de forma individual;
- 32 Expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales RP;
- 1 Lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales MR mediante la Coalición Parcial;
- 1 Lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales MR de forma individual; y
- 1 Lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales RP.

Como se menciona, cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación atinente.

## PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

<sup>28</sup> Aprobado mediante la resolución 005/SE/08-03-2024 visible en: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/11ext/anexo\\_res005.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/11ext/anexo_res005.pdf)

**XCVII.** Aunado a las reglas de elegibilidad, paridad de género, elección consecutiva, diputación migrante o binacional, candidaturas indígenas y afroamericanas, inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y, en general, todas las reglas aplicables y acciones afirmativas implementadas en materia de registro de candidaturas electorales que se han descrito en los considerandos anteriores y que se encuentran plasmadas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, serán analizadas en los siguientes considerandos, para verificar todas las vertientes de aplicación y estar en condiciones de determinar si el PP cumple con todas las reglas y acciones afirmativas ya mencionadas, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas solicitado.

### **1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.**

**XCVIII.** De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 039/SE/28-02-2024, de 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de las Plataformas Electorales presentadas por MORENA para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 039/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "Requisito para el registro de candidaturas", correspondiente al Considerando XLVII que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral de MORENA, lo procedente sería eximirlo de la presentación de la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por MORENA y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 039/SE/28-02-2024, lo siguiente:

"Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Política Proceso Electoral 2024 de las elecciones de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos, del Partido Político Morena, donde no medie coalición, por lo cual no será exigible acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XLIII del presente Acuerdo."

### 3. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP

**XCIX.** Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PVEM a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios para el PEO 2023-2024.

**C.** Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

**CI.** Como se precisó en los antecedentes, el 15, 23 y 28 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficios números 1114/2024, 1278/2024 y 1386/2024, respectivamente, dirigido al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, realizó requerimientos derivado de las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

**CII.** Para en cumplimiento a dichos requerimientos, MORENA presentó diversos oficios para solventar observaciones que son motivo de análisis en la presente resolución.

**CIII.** Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPyPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por el partido político, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

**CIV.** Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el PVEM, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, tal y como se muestra a continuación:

No. de formato	Requisito que se cumple
<b>Formato 1</b>	Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
<b>Formato 1.1</b>	<p><b>Datos de las candidaturas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso;</li> <li>b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</li> <li>c) Ocupación; Nivel de escolaridad;</li> <li>d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;</li> <li>e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);</li> <li>f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.</li> </ul> <p><b>Señalamiento de corresponder a una candidatura de:</b> Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.</p>
<b>Formato 2</b>	Declaración de aceptación de la candidatura.
<b>Formato 3</b>	Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
<b>Formato 4</b>	Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
<b>Formato 5</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;</li> <li>• No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.</li> <li>• En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;</li> <li>• No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</li> <li>• No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.</li> </ul>
<b>Formato 6</b>	Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.
<b>Formato 7</b>	Manifestación de autoadscripción indígena.
<b>Formato 8</b>	Manifestación de autoadscripción afromexicana.

No. de formato	Requisito que se cumple
<b>Formato 9</b>	Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.
<b>Formato 10</b>	Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.
<b>Formato 11</b>	Formato curricular.
<b>Formato 12</b>	Manifestación de autoadscripción migrante o binacional.

Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
<b>Acta de Nacimiento</b>	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
<b>Credencial para Votar</b>	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
<b>Constancia de residencia</b>	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
<b>Constancia vínculo indígena</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
<b>Constancia vínculo afromexicano</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.
<b>Constancia acredita discapacidad</b>	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
<b>Manifestación ser discapacitado</b>	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
<b>Autoadscripción LGBTTTIQ+</b>	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.
<b>Formato FAC SNR</b>	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
<b>Formato CE SNR</b>	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).
<b>Listado de candidaturas</b>	Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Representación Proporcional; Candidaturas postuladas para Diputación Migrante o Binacional.

### 3. Procedimiento de revisión por parte de la DESNI.

#### CV. Resultado del dictamen e informe.

##### 1. Del registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local

- I. Que el artículo 13 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimiento Electoral de Guerrero, establece que:

**Artículo 13 Ter.** Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al

origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

5. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

6. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que se postule.

7. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

8. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

### 1.1. Del registro de candidaturas indígenas

II. Que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (en adelante Lineamientos), en su artículo 55 reconoce como Distritos Electorales Locales indígenas, en el orden según el porcentaje de 40% o más de población indígena, los siguientes: 23 con cabecera en Ciudad Huitzucó, 25 con cabecera en Chilapa, 24 con cabecera en Tixtla, 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, 16 con cabecera en Ometepec, 26 con cabecera en Olinalá, 28 con cabecera en San Luis Acatlán y 27 con cabecera en Tlapa.

III. Que el artículo 56 de los Lineamientos referidos en el considerando anterior, establece que:

Para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general en la postulación de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa.

## 1.2. Del registro de candidaturas afromexicanas

- IV. Que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (en adelante Lineamientos), en su artículo 68 se reconoce al Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Cruz Grande, como Distrito Afromexicano, el cual concentra el 63.07% de dicha población que se autoadscribe o reconoce como afromexicana.
- V. Que los artículos 69, 70 y 71 de los Lineamientos referidos en el considerando anterior, establece que:

**Artículo 69.** Para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15.

**Artículo 70.** Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

**Artículo 71 Bis.** En la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones. Además, se deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de los presentes Lineamientos.

## 1.3. De la acreditación del vínculo comunitario

- VI. Que de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de

Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

**VII.** Que, asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que en el caso de las candidaturas a diputaciones locales por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.

3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

**VIII.** Que, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad afromexicana correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

IX. Que, asimismo, el artículo 72 de los citados Lineamientos, establecen que en el caso de las candidaturas a diputaciones locales por adscripción afromexicana, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen afromexicano, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afromexicano por el que se postule.

3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 71 de los presentes Lineamientos.

X. Que, conforme lo expuesto y a efecto de estar en condiciones de emitir una determinación que permita observar el cumplimiento de los preceptos citados, es

oportuno precisar que, si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas, para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, particularmente, tratándose de candidaturas que se pretenden registrar en espacios reservados a dichos pueblos, se puede colegir que la calidad indígena se sustenta, para tal efecto, en los elementos siguientes<sup>29</sup>:

- **Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal**, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte **vínculo con su territorio**, así como con los recursos naturales circundantes.
- **Sistema social**, económico o **político** bien determinado.
- **Idioma o lenguaje**, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y **reproducir sus formas de vida** y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Cabe señalar que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, será quien tiene la carga de la prueba<sup>30</sup>, lo que conlleva a determinar que la autoadscripción indígena simple se admite con el solo hecho de que la persona se asuma como tal.

Bajo ese contexto, si bien el artículo 2 de la CPEUM, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la perspectiva intercultural obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural y del pluralismo. En consecuencia, las documentales deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman, en el que

<sup>29</sup> Véase los expedientes SUP-JDC-0484/2009, SUP.JDC-1895/2012 y SUP-JDC-1288/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>30</sup> Sentencia SUP-JDC-1288/2015.

se advierta que es del lugar, el que pertenece, el que conoce, el que habita fuera o dentro, pero que representa esa cultura, que se encuentra inmersa o inmerso en la vida interna de las comunidades, es decir, vive las prácticas, normas y procedimientos de los sistemas normativos internos.

Criterio que ha sido reiterado por las autoridades jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la tesis 1a. CCXII/2009 bajo el rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**, precisa que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo de cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.<sup>31</sup>

De igual manera, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad<sup>32</sup>.

## 2. Dictaminación del vínculo comunitario y adscripción calificada

### 2.1. Metodología

- XI. Que derivado de lo estipulado en las consideraciones anteriores y toda vez que el artículo 60 y 73 de los Lineamientos prevé que se realice una valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas mediante el dictamen técnico que emitirá la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, el cual permitirá determinar el cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada, el cual se realiza a partir de un análisis de las pruebas presentadas por cada uno de los Partido Políticos, conforme la siguiente metodología de estudio:
- Revisión de la documentación para verificar la autenticidad de la misma, es decir, que se cumpla con presentar tanto la **manifestación de la autoadscripción a la comunidad indígena o afromexicana correspondiente**, así como la **constancia**

<sup>31</sup> Consultable en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN\\_4klb4HK\\_9y/](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN_4klb4HK_9y/)

<sup>32</sup> SUP-RAP/0726/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**expedida para acreditar el vínculo comunitario** y, que ésta última, se encuentre firmada por la autoridad debidamente facultada, para lo cual deberá encontrarse registrada en la base de datos correspondiente.

- Revisión de la **prueba que se presenta** para corroborar el vínculo con la comunidad indígena o afroamericana a la que señale pertenecer la persona que pretende obtener su registro como candidata o candidato, en los términos que señala la constancia presentada.
- Valoración de la documentación presentada con base en el conocimiento de las prácticas, normas y procedimientos de los pueblos indígenas o afroamericanos de Guerrero.

Derivado de lo anterior, toda vez que, como lo dispone el artículo 60 y 61 de los Lineamientos para el Registro candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, así como de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 41 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales es el área técnica especializada y encargada de emitir los dictámenes técnicos para la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputación Local y Ayuntamientos, por lo que, a partir de los Dictámenes que obran en la referida Dirección, se presentan los siguientes resultados.

### 3. Del cumplimiento de registrar candidaturas indígenas

Con respecto a la postulación de candidaturas indígenas en al menos 6 de los Distritos Electorales Locales, Morena en coalición conformada por los partidos PT y PVEM, al haber postulado de manera conjunta en los Distritos 14, 16, 26, 27 y 28, así como en lo individual en el Distrito 25, dio cumplimiento a la obligación de haber registrado para candidaturas de ciudadanas y ciudadanos, acreditando el vínculo comunitario con la comunidad indígena correspondiente.

Candidaturas indígenas registradas			Partido Político	Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral	Fórmula registrada			
	Mujeres	Hombres		
14	1	-	Sigla Morena	Acreditado
16	1	-	Sigla PT	
25	1		Morena	
			PT	
			PVEM	
26	-	1	Sigla PT	
27	-	1	Sigla Morena	
28	-	1	Sigla PT	
<b>Total</b>		<b>6</b>		

Con respecto a la paridad de género indígena, se tiene cumplida al haber postulado, al postular, en lo individual y como coalición a 3 mujeres y 3 de hombres.

Ahora bien, respecto de la postulación de candidaturas indígenas en al menos 1 fórmula de la lista de prelación que se registre para Diputaciones de Representación Proporcional, en lo individual cada partido integrante de la Coalición postuló de la siguiente manera:

Partido político	Número de prelación	Sexo	Acreditación del vínculo comunitario
Morena	8	Mujeres	Acreditado

En la postulación de candidaturas indígenas por el principio de Representación Proporcional, también se tiene acreditado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, al haberse demostrado el vínculo con la comunidad indígena correspondiente.

#### 4. Del cumplimiento de registrar candidaturas afroamericanas

Respecto del cumplimiento de registrar candidaturas afroamericanas en el Distrito 15 y en al menos una de las fórmulas registradas en Representación Proporcional, de entre los ocho primeros lugares, los partidos políticos y coaliciones, realizaron el registro de la siguiente manera:

Candidaturas afroamericanas			Partido Político	Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral/Lista RP	Fórmula registrada			
	Mujeres	Hombres		
15	1	-	Morena	Acreditado
6	1	-		

Al haberse presentado la solicitud de registro de una fórmula de hombres y una de mujeres, se cumple con la paridad afroamericana.

#### 4. Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas

**CVI.** Ahora bien, de las candidaturas postuladas por MORENA, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Indígenas	Dtos. Electorales 14, 16, 25, 26, 27 y 28	Prelación 08
Afroamericanas	Dto. Electoral 15	Prelación 06

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
LGBTTTIQ+	Dto. Electoral 04	- Prelación 02
Discapacidad	-	Prelación 07

**Determinación.** Como se advierte, el PVEM cumplió satisfactoriamente con las reglas de postulación y las acciones afirmativas aplicables:

- **Cumple con la postulación de candidaturas indígenas.**
  - Postuló 06 candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; conforme a la regla para esta acción afirmativa que dispone que al menos debe ser en 6 distritos. Para esto, se toma en cuenta las candidaturas indígenas postuladas mediante la Coalición Parcial en los distritos 14, 16, 26, 27 y 28, así como la postulada de forma individual en el distrito electoral 25.
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 08, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas Afromexicanas.**
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas afromexicanas a Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 15, al tratarse del único Distrito considerado como afromexicano.
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas afromexicanas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 06, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+.**
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas integradas por personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ a Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 04.

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 85 en relación con el 87 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, la obligación de postular candidaturas de la diversidad sexual, corresponde a cada partido político, por lo que, en el caso de las coaliciones, la candidatura que registren mediante esta acción afirmativa, será considerada para el partido de origen.

Por lo anterior, la fórmula de candidaturas integradas por personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ a Diputación Local de Mayoría

Relativa en el Distrito Electoral 04 es tomado en cuenta para Morena derivado de que dicha candidatura es postulada por el aludido partido político al interior de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero".

- Postuló 1 fórmula de candidaturas de la diversidad sexual a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 02, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**
  - Postuló 1 fórmula integrada por personas con discapacidad como candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 07, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.

## 5. Acreditación de la autoadscripción

- **Las candidaturas LGBTTTIQ+ acreditaron su autoidentificación.**  
MR: Distritos Electorales 04.  
RP: Fórmula ubicada en el orden de prelación 07.

Para efecto de que el IEPC Guerrero tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, el artículo 13 Quáter de la LIPEEG dispone que bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

Asimismo, para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

**Determinación.** De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría

Relativa postulada en el Distrito Electoral 09 y en el orden de prelación 06 de la Lista de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se desprende que cumplen con la acreditación de su auto-identificación con la presentación de sus respectivos escritos.

- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**  
RP: Fórmula ubicada en el orden de prelación 03.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Al respecto, las candidaturas integradas por personas con discapacidad postuladas a los cargos de Diputación Local de Representación Proporcional, en la fórmula ubicada en el orden de prelación 03, presentaron el documento de autoadscripción y exhibieron un certificado médico que reúne los elementos que requiere la ley para acreditar la discapacidad permanente.

## **REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**CVII.** En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

Para verificar el cumplimiento de forma completa en las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se debe tomar en cuenta también las candidaturas que Morena presentó a través de la Coalición Parcial, de conformidad con el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro, pues sólo así se puede conocer si los partidos políticos cumplen las reglas de paridad en lo individual.

Entonces para efectos del análisis siguiente, se tomarán en cuenta las dieciséis fórmulas de mayoría relativa postuladas a través de la coalición parcial, y las cuatro postuladas de forma individual.

### Diputaciones Locales de Mayoría Relativa 20 fórmulas postuladas

No.	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	16 fórmulas están integradas por personas del mismo género, de las cuales 12 son integradas por mujeres, y 4 por hombres. En 4 fórmulas el propietario es hombre con suplente mujer.	-	Sí
2	Paridad de género horizontal	12 fórmulas de mujeres 8 fórmulas de hombres	60.00% mujeres 40.00% hombres	Sí

### Diputaciones Locales de Representación Proporcional 16 fórmulas postuladas

N o.	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	15 fórmulas están integradas por personas del mismo género, de las cuales 08 son integradas por mujeres, y 7 por hombres. En 1 fórmula el propietario es hombre con suplente mujer.	-	Sí
2	Paridad de género vertical	08 fórmulas de mujeres 08 fórmulas de hombres	50% mujeres 50% hombres	Sí
3	Alternancia de género.	Las fórmulas de hombres no están de forma consecutiva.	-	Sí

#### Paridad en los bloques de votación.

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, se verifica la forma en que postuló MORENA, para determinar su cumplimiento con estas reglas.

#### Postulaciones por Bloque de Votación

Bloque	Mujeres	Hombres	%	Cumplimiento
Alta	6 Distritos electorales: 02, 04, 06, 11, 17 y 23.	6 Distritos Electorales: 01, 07, 08, 09, 10 y 12.	50% mujeres 50% hombres	Sí
Baja	5 Distritos electorales: 14, 15, 18, 19 y 22.	3 Distritos electorales: 24, 27 y 25.	62.50% mujeres 37.50% hombres	Sí

Además de lo anterior, en el distrito electoral 13, que corresponde al distrito con el porcentaje de votación más bajo, del bloque de votación baja, MORENA no postuló

candidatura alguna, por lo que cumple con la regla de no postular en ese sitio, fórmula integrada por mujeres.

**CVIII. Elección consecutiva.** En términos de lo expuesto en los considerandos XLII al XLVII de la presente resolución, al verificar las solicitudes de registro de MORENA, se advierte que opera la elección consecutiva respecto de:

#### Diputaciones de Mayoría Relativa sin mediar coalición.

No.	Nombre	candidatura	Periodos	Partido por el que se eligió en periodos previos
1	Joaquín Badillo Escamilla	09 propietario	2021-2024	MORENA

#### Diputaciones de Representación Proporcional.

No.	Nombre	Prelación	Periodos	Partido por el que se eligió en periodos previos
1	Jacinto González Varona	1 propietario	2021-2024	MORENA
2	Gloria Citlali Calixto Jiménez	2 propietaria	2021-2024	MORENA

Al respecto, se tiene acreditado que, las tres personas descritas en los cuadros que anteceden, fueron electas por MORENA, como diputada y diputados locales en el periodo 2021-2024, esto es, que han desempeñado la diputación en un periodo previo, por lo que, la solicitud de registro a través de la elección consecutiva, se encuentra dentro de los periodos permitidos por el artículo 45 de la CPEG y 13 de la LIPEG.

**CIX. Determinación.** Como se desprende de los datos capturados en los recuadros que anteceden, MORENA cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de Diputaciones Locales en la entidad.

**CX.** Lo anterior se refuerza, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 4/2019, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN"**, en el sentido de que, para el cumplimiento del principio de paridad en la

postulación de candidaturas que presentaron PP en coalición parcial, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

**CXI.** Así también, al tenor del criterio jurisprudencial expuesto, se aprecia que la actualización del principio de paridad, como una obligación de los PP, cobra sentido y adquiere relevancia jurídica en el momento de su postulación; de ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, este órgano electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verificó que los registros de todas candidaturas solicitadas por MORENA, cumplan con el principio constitucional de paridad.

#### **DETERMINACIÓN.**

**CXII.** De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Representación Proporcional (6 fórmulas), así como por el principio de Mayoría Relativa de las cuatro fórmulas sin mediar coalición, se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad del partido político.** El Partido Político Nacional denominado MORENA, es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legal y constitucionalmente reconocido.
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó dentro del plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el partido político.
- c. Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
  - Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.

- Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.
  - Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.
  - Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;
  - Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
  - Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.
  - Manifestación de autoadscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.
  - Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.
  - Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGTBTTIQ+ y Listado de candidaturas
- d. Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando XCVIII del presente Acuerdo.
- e. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por MORENA, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata de MORENA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por MORENA, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata de MORENA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- g. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**<sup>33</sup>. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por MORENA, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata de MORENA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- i. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral
- j. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- k. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

### **CXIII. Dictamen Consolidado en materia de fiscalización del INE.**

Respecto al Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero, es importante señalar que

---

<sup>33</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

este documento aún no ha sido notificado al IEPC Guerrero por la autoridad nacional electoral; por lo que, una vez que se cuente con la información definitiva, este órgano electoral procederá a determinar lo conducente en caso de que alguna de las candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo, sea sujeto de cancelación que así lo determine la autoridad fiscalizadora; ello, en acatamiento a lo previsto en el artículo 253, fracciones II y III de la LIPEG.

## DATOS ESTADÍSTICOS

**CXIV.** Que las candidaturas postuladas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, cuyo origen es de MORENA, se integran de la siguiente forma:

### Diputaciones Locales de Mayoría Relativa

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	8	4	12
Mujer	12	16	28
<b>Total:</b>			<b>40</b>

### Grupos vulnerables

Candidaturas	Propietario (a)	Suplencia	Total
Indígenas	3	3	6
Afromexicanos	2	2	4
LGBTTIQ+	2	2	4
Discapacidad	1	1	2
<b>Total:</b>			<b>16</b>

### Diputaciones Locales de Representación Proporcional

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	8	7	15
Mujer	8	9	17
<b>Total:</b>			<b>32</b>

**CXV.** Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEG.

**CXVI.** En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa sin mediar coalición, postuladas por el Partido Político Morena en los distritos electorales 9, 11, 15 y 25, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 2** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido Político Morena, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexos al Partido Político Morena, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema

SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**SEXTO.** Comuníquese el presente Acuerdo y anexos a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo y anexos entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y anexos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el treinta de marzo de 2024, con el voto **unánime** de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**

Rúbrica.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**ANEXO 1 DEL ACUERDO 079/SE/30-03-2024**

**MORENA**

<b>DISTRITO: 9 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	JOAQUIN	BADILLO	ESCAMILLA	Hombre	46	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	MARIELA DENISSE	SOTO	ORTEGA	Mujer	43	N/A	
<b>DISTRITO: 15 CRUZ GRANDE</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	GUADALUPE	GARCIA	VILLALVA	Mujer	42	AFROMEXICANA	
Diputaciones Locales MR (S)	KENIA ITZEL	VINALAY	GARCIA	Mujer	30	AFROMEXICANA	
<b>DISTRITO: 25 CHILAPA</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	BENICIA	GALVEZ	MERINO	Mujer	43	INDÍGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	PRINCESA	CARRERA	DE JESUS	Mujer	31	INDÍGENA	
<b>DISTRITO: 11 PETATLÁN</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	LETICIA	RODRIGUEZ	ARMENTA	Mujer	44	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	MA ELENA	RUBIO	BAUTISTA	Mujer	46	N/A	



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**ANEXO 2 DEL ACUERDO 079/SE/30-03-2024**

**MORENA**

Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales RP (P Prel 1)	JACINTO	GONZALEZ	VARONA	Hombre	34	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 1)	HUMBERTO	LOPEZ	ROMUALDO	Hombre	27	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 2)	GLORIA CITLALI	CALIXTO	JIMENEZ	Mujer	25	LBGTTTIQ+
Diputaciones Locales RP (S Prel 2)	ALMA JESSICA	PEREZ	VARGAS	Mujer	46	LBGTTTIQ+
Diputaciones Locales RP (P Prel 3)	JESUS EUGENIO	URIOSTEGUI	GARCIA	Hombre	46	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 3)	HECTOR	AVILEZ	CRUZ	Hombre	27	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 4)	ARACELI	OCAMPO	MANZANARES	Mujer	51	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 4)	NELYDA	GUEVARA	ALARCON	Mujer	41	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 5)	PABLO AMILCAR	SANDOVAL	BALLESTEROS	Hombre	49	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 5)	MIGUEL ANGEL	RABADAN	ALVAR	Hombre	32	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 6)	GLAFIRA	MERAZA	PRUDENTE	Mujer	39	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (S Prel 6)	OLIVIA	RENDON	SANCHEZ	Mujer	62	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (P Prel 7)	JUAN	VALENZO	VILLANUEVA	Hombre	70	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (S Prel 7)	ROGELIO	MANCILLA	CASTRO	Hombre	57	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (P Prel 8)	XOCHITL IRENE	CASTAÑEDA	FLORES	Mujer	49	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (S Prel 8)	MARIBEL	LEON	BAUTISTA	Mujer	38	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (P Prel 9)	MARCO ANTONIO	MARBAN	GALVAN	Hombre	43	N/A

Diputaciones Locales RP (S Prel 9)	OSCAR	ALARCON	SALAZAR	Hombre	36	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 10)	TANIA GUADALUPE	PACHECO	DUARTE	Mujer	27	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 10)	EUGENIA	DUARTE	BAÑUELOS	Mujer	35	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 11)	JOSE CIRO	OLIVARES	MEDINAS	Hombre	50	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 11)	FRUMENCIO	RAMIREZ	CARDONA	Hombre	73	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 12)	PAULA	SANCHEZ	JIMENEZ	Mujer	53	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 12)	ROSA ERENDIRA	CHAVEZ	LEON	Mujer	50	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 13)	EURIPIDES	RAMIREZ	GONZAGA	Hombre	64	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 13)	ROBERTO	BAHENA	CAMARILLO	Hombre	69	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 14)	YAZMIN ZORAIDA	SILVA	SANCHEZ	Mujer	40	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 14)	LUCIA	SANCHEZ	PERALTA	Mujer	60	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 15)	MISAEAL	BRUNO	ARRIAGA	Hombre	42	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 15)	LISSET GUADALUPE	VILLANUEVA	BRUNO	Mujer	26	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 16)	YARAMA	VELAZQUEZ	SALMERON	Mujer	40	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 16)	ENEIDA YARENY	FLORES	CUEVAS	Mujer	24	N/A

### ACUERDO 080/SE/30-03-2024

**POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LISTA DE DIPUTACIÓN MIGRANTE O BINACIONAL, Y LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MÉXICO AVANZA.**

### G L O S A R I O

#### 1. Órganos Electorales.

**CDE:** Consejo Distrital Electoral.

**CEPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEEPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 2. Normatividad.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales
- RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

## 3. Otros términos.

- Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- Coordinación Técnica:** Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.
- JUCOPO:** Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.
- MA:** Partido político local México Avanza
- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- PJEG:** Poder Judicial del Estado de Guerrero  
**PP:** Partido Político.
- REDAM:** Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.
- Sistema Conóceles** Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas.
- SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó las modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; aprobando en los mismos términos, los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales federales y locales, siendo obligatorio para los OPLEs la implementación de dicho sistema, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.
2. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.
3. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 001/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de solicitud de registro como PPL de la otrora Organización Ciudadana denominada "Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.", con efectos a partir del 01 de julio de 2023.
4. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la JUCOPO.

---

<sup>1</sup> Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

5. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGTTTIQ+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023-2024.
6. El 09 de junio de 2023, se publicó el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se adicionaron las fracciones IX y X del artículo 10 referentes a:

**IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

**X** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

7. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo 038/SO/29-06-2023, aprobó la designación de la Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

8. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre

desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

9. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.

10. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.

11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

12. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 020/SE/08-09-2023, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido MA <sup>2</sup>.

13. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>3</sup>.

14. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

15. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

16. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024<sup>4</sup> por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

---

<sup>2</sup> En cumplimiento al punto Tercero de la Resolución 006/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General.

<sup>3</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

<sup>4</sup> En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

17. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 043/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del partido MA, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

18. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

19. El 06 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

20. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

21. El 14 de marzo de 2024, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MA, presentó las solicitudes de registro de 8 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional y, de manera supletoria, de 28 fórmulas Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como 2 fórmulas (hombre y mujer), de candidaturas para la Diputación Migrante o Binacional., anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Al respecto, por cuanto a las candidaturas indígenas y afromexicanas presentadas por el partido MA, fueron turnadas a la DESNP para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

22. El 18, 21 y 24 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó por oficios 0920/2024, 1254/2024, 1290/2024 y 1281/2024, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MA, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia. Oportunamente, el partido político mediante diversos oficios, atendió las observaciones notificadas adjuntando la documentación que consideró necesaria, misma que será analizada en el presente acuerdo.

23. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

24. El 30 de marzo de 2024, la **DESNP** remitió a la DEPPP, el informe derivado de la dictaminación del vínculo comunitario y la adscripción calificada de las candidaturas postuladas por el partido MA, bajo la acción afirmativa indígena y afromexicana.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## CONSIDERANDO

### MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los

Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**II.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

**III.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**IV.** Además, dentro de sus atribuciones se encuentran las de: garantizar los derechos de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, así como también, orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la

ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG y demás normativa aplicable.

**V.** Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y la LIPEEG.

### **DEL CONSEJO GENERAL**

**VI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**VII.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**VIII.** Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de

Mayoría Relativa y de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

**IX.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar al Presidente en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

**X.** Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

#### **DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

**XI.** Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

**XII.** Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

**DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

**XIII.** Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**XIV.** Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, pues la igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; no obstante, la igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

**XV.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

**XVI.** Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**<sup>5</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida; es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta.

<sup>5</sup> Consultable en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

**XVII.** Que en términos del marco de perspectiva de género y diversidad sexual el derecho a la igualdad implica que las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, tomen "acciones positivas" o de "igualación positiva"; al respecto, estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una correspondencia de oportunidades entre "distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población". Las mismas, de acuerdo con la SCJN están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad de iure (de derecho) o de facto (de hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos<sup>6</sup>.

**XVIII.** Que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad; así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

**XIX.** Al respecto, la SCJN en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

**XX.** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>7</sup> ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

<sup>7</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

**XXI.** La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad<sup>8</sup>; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."<sup>9</sup>

**XXII.** Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

#### **DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

**XXIII.** Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

---

<sup>8</sup> Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

<sup>9</sup> En atención a la Tesis antes citada.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

**XXIV.** Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

**XXV.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**XXVI.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XXVII.** Que cada PP determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos, los cuales, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; por ello, el artículo 98 de la LIPEEG en concordancia con el diverso 114 señalan que, para el logro de los fines constitucionales, los PP están obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes a las disposiciones establecidas en la legislación electoral aplicable así como a los principios del Estado democrático de derecho, siendo el IEPC Guerrero, el órgano que vigilará que sus actividades se desarrollen con apego a la ley.

**XXVIII.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso

deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XXIX.** Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XXX.** Esto es así, porque los PP son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público en aras de la consolidación democrática y el fortalecimiento de la participación política de toda la sociedad mexicana, por ello, se debe transitar de manera progresiva al establecimiento de mecanismos que favorezcan la inclusión de grupos vulnerables, como lo son las personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes y adultos mayores; de esta manera, al igual que el IEPC Guerrero, los PP tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, y realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del estado, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. En este sentido, debe reconocerse la necesidad de que los PP también implementen mecanismos que aseguren de manera efectiva la inclusión y representación de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

#### **PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024**

**XXXI.** Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de los OPLEs que ejercen funciones en diversas materias.

**XXXII.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades

electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLE´s son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normativa electoral aplicable, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXIV.** Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Asimismo, y en concordancia con el Calendario Electoral se establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

**XXXV.** Por ello, el pasado 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró su sesión solemne en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del PEO 2023-2024.

## **RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**XXXVI.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los OPLE´s, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XXXVII.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones

electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XXXVIII.** Que el artículo 27 de la LGIPE, dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que los OPLE's, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

**XXXIX.** Por ello, los artículos 28, 43 y 45 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero; asimismo y en correlación con el diverso 18 de la LIPEEG, se dispone que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente y se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones de representación proporcional, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

De igual forma, se prevé que una Diputación por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de Migrante o Binacional, la cual, será electa conforme lo determine la LIPEEG y demás normativa reglamentaria correspondiente.

**XL.** Que por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y que la LIPEEG regulará lo concerniente a su elección y asignación respectiva bajo la competencia del IEPC Guerrero.

Se dispone también que no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se

separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XLI.** Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas; por lo que, el artículo 37 de los Lineamientos, establece que las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEEG.

### **REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PEO 2023-2024.**

**XLII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracciones I y II de la LIPEEG, el registro de candidaturas a diputaciones se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad; y que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros; por ello, el artículo 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero.

#### **a. Candidaturas indígenas.**

En términos del artículo 13 Ter de la LIPEEG, establece en relación con el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en Distritos Electorales Locales considerados indígenas, la obligatoriedad de registrar en por lo menos la mitad de ellos a personas que se autoadscriban como indígenas, precisando para ello criterios que permitan a la autoridad electoral determinar el cumplimiento del vínculo comunitario, como a la letra se cita:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

- Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena.

Por su parte, el artículo 55 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como distritos indígenas, conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo los siguientes:

No.	Dto. Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzucó	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libres	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

#### b. Candidaturas Afromexicanas.

Así también, el artículo 68 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala el Distrito Electoral Local considerado como distrito afromexicano conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo el siguiente:

Distrito	Cabecera	% de población Afromexicana
15	Cruz Grande	63.07%

#### c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

Que el artículo 13 Quáter de la LIPEEG, establece que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales los PP deberán postular:

- **Principio de Mayoría Relativa.** Registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales;
- **Principio de Representación Proporcional.** Registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica. Por lo que, además de los requisitos previstos en la LIPEEG,

se deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

#### **d. Candidaturas de personas con discapacidad.**

Que el artículo 13 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán:

- Registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente;
- Presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.
- Asistir a las personas con discapacidad que sean candidatas y contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en caso de que la candidatura postulada pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, deberá especificar el grupo en que deban ser consideradas; además, la protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el IEPC Guerrero emita, considerando las leyes de la materia.

#### **e. Candidaturas migrantes o binacionales.**

Que para efecto de la candidatura común de la diputación migrante o binacional, los PP deberán sujetarse a las reglas previstas en términos de los artículos 18 de la LIPEEG, 77, 78, 79, 80, 81, 82 así como también, el artículo 40, segundo párrafo, fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y 42 de los

Lineamientos para el Registro de Candidaturas Comunes, se dispone que, adicionalmente a los demás requisitos señalados en dichos Lineamientos y según el tipo de candidatura que corresponda, se deberá adjuntar el documento donde conste el señalamiento de corresponder a una candidatura de diputación migrante o binacional.

## ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS

**XLIII.** Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

**XLIV.** En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**"<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

**XLV.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>11</sup> ha reconocido que cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto; asimismo, es

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Véase la Sentencia SUP-REC-28/2021.

importante señalar que ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>12</sup>.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>13</sup>.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, afroamericanos, de la diversidad sexual, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>14</sup>.
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>15</sup>.

**XLVI.** En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en**

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.”**

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.”**

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

**la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

**XLVII.** Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>16</sup>; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero – administrativa y jurisdiccional– de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

**XLVIII.** En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

### **Candidaturas indígenas**

Respecto a las candidaturas indígenas, los artículos 56 y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino; para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

### **Candidaturas Afromexicanas**

Respecto a las candidaturas afromexicanas, los artículos 68 y 69 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen que, en el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los PP y Coaliciones deberán

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15; así también, para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

Asimismo, y a efecto de maximizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones.

### **Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los datos personales de las candidaturas postuladas para cumplir la regla de postulación de personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQ+, será considerada como información pública.

Por otra parte, las candidaturas que manifiesten pertenecer a las poblaciones LGBTTTIQ+, pero que no hayan sido postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa dirigida a este grupo, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del escrito correspondiente.

### **Candidaturas de personas con discapacidad**

Que con fundamento en el artículo 94 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los PP, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

**XLIX.** Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

No obstante, en el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, el TEPJF emitió la **Tesis III/2023** por la que se determinó lo siguiente:

“Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente”

L. Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

### Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales para el PEO 2023 - 2024

LI. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Candidaturas indígenas	<b>Acción afirmativa.</b> Postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas.	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas Afromexicanas	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas afromexicana dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

Candidaturas LGBTTTIQ+	<p><b>Regla de Postulación.</b> Registrar cuando menos, 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.</p>	<p><b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ dentro de los primeros 8 lugares de la lista.</p>
Candidaturas de personas con discapacidad	<p><b>Libre</b></p>	<p><b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas de personas con discapacidad dentro de los primeros 8 lugares de la lista.</p>

**LII.** Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como dentro de su Lista de Candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, dentro de los 8 primeros lugares.

**CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**LIII.** En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta<sup>17</sup>, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los

<sup>17</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

**LIV.** En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e **impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos**; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: “por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga”<sup>18</sup>.

**LV.** En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: “[que] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”<sup>19</sup>.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

**LVI.** En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente<sup>21</sup>:

**LVII.** La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- b. La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el partido Mandato constitucional.
- c. El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.
- d. Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

**LVIII.** En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación<sup>22</sup>:

- a. El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en

<sup>21</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

<sup>22</sup> Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

- b. La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.
- c. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

**LIX.** Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

**LX.** En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>23</sup>.

**LXI.** El artículo 5 de la LIPEEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

**LXII.** De esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; por ello, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente

---

<sup>23</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 177 inciso t) de la LIPEEG refiere que, una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**LXIII.** Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, observando la paridad de género, homogeneidad y alternancia; por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- Los PP, las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.
- Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.
- Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario (a) y suplente del mismo género, en la cual los PP tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por lo anterior, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional que presenten los PP o coaliciones

deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) **Alternancia de género:** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- d) **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

**LXIV.** Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser

analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el partido MAYOR posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

**Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.**

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

**LXV.** En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer<sup>24</sup>; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.<sup>25</sup>

## REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

**LXVI.** Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

**LXVII.** Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

**LXVIII.** Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese

---

<sup>24</sup> Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**.

<sup>25</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.

ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

**LXIX.** Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

**LXX.** En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

**LXXI.** Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

**LXXII.** Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la

inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

### **REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.**

**LXXIII.** El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

**IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

**X.** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

**LXXIV.** Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

**LXXV.** Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona

postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

## **DEL SISTEMA CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES**

**LXXVI.** Que el Reglamento de Elecciones establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de los sujetos obligados de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los lineamientos y al anexo 24.2 de dicho reglamento.

**LXXVII.** Que el artículo 2 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece que son de observancia obligatoria para los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

**LXXVIII.** Que el artículo 4 de los Lineamientos del sistema Conóceles señala que el objetivo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los organismos públicos locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

**LXXIX.** Que el artículo 16 de los Lineamientos del sistema Conóceles, establece las obligaciones de los Partidos Políticos respecto al Sistema Conóceles, entre las que destacan, su corresponsabilidad con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada; su responsabilidad de la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas; de capturar la información en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Instituto; y de capturar y actualizar los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas

candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

**LXXX.** Que el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del sistema Conóceles, señala que al concluir las campañas electorales, se dará vista al órgano superior de dirección de este Instituto Electoral cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

**LXXXI.** Que derivado de las disposiciones normativas antes descritas, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Diputación de Mayoría Relativa, Diputación de Representación proporcional o Presidencia Municipal, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

## **REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MÉXICO AVANZA**

### **1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN**

**LXXXII.** De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

**LXXXIII.** Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

**LXXXIV.** Por otra parte, los PP y Coaliciones deberán presentar la solicitud de registro, de manera física ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 33.

## **2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente**

**LXXXV.** Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**LXXXVI.** Que en términos del artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como las listas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

**LXXXVII.** De esta forma, El 14 de marzo de 2024, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MA, presentó las solicitudes de registro de 8 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional y, de manera supletoria, de 28 fórmulas Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como 2 fórmulas (hombre y mujer), de candidaturas para la Diputación Migrante o Binacional, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

## **3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.**

**LXXXVIII.** Que el artículo 271 de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en

el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones Locales, dicho plazo fue del **29 de febrero al 14 de marzo del 2024**.

Al respecto, la solicitud de registro de candidaturas antes mencionada, fue presentada el 14 de marzo de 2024, por lo que es incuestionable que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

#### **4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas**

**LXXXIX.** Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si el C. Abraham Ponce Guadarrama, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

En ese sentido, obra en archivos de la DEPPP, un escrito de fecha 02 de febrero de 2024, signado por el C. Isaías López Sánchez, en su calidad de Representante del partido MA acreditado ante el Consejo General, mediante el cual, se desprende la comunicación realizada a este Instituto a efecto de informar que, la persona facultada para solicitar los registros de las candidaturas y suscribir las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a su procedimiento estatutario de dicho instituto político, es el C. Abraham Ponce Guadarrama, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MA; lo anterior, en términos del artículo 56 fracciones XIV y XXIV de los Estatutos del partido MA; por lo que, se tiene por satisfecho tal requisito.

#### **5. Documentación exhibida**

**XC.** Por otra parte, cabe hacer mención que la solicitud de registro de candidaturas presentada, fue acompañada de diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, misma que consiste en la siguiente:

- 56 Expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales MR;
- 16 Expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales RP;
- 4 Expedientes de Postulaciones al cargo de Diputación Migrante o Binacional;
- 1 Lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales MR;
- 1 Lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales RP;

- 1 Lista de candidaturas postuladas al cargo de Diputación Migrante o Binacional.

Como se menciona, cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias y demás documentación atinente.

## PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

**XCI.** Aunado a las reglas de elegibilidad, paridad de género, elección consecutiva, diputación migrante o binacional, candidaturas indígenas y afromexicanas, inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y, en general, todas las reglas aplicables y acciones afirmativas implementadas en materia de registro de candidaturas electorales que se han descrito en los considerandos anteriores y que se encuentran plasmadas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, serán analizadas en los siguientes considerandos, para verificar todas las vertientes de aplicación y estar en condiciones de determinar si el PP cumple con todas las reglas y acciones afirmativas ya mencionadas, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas solicitado.

### 1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

**XCII.** De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 040/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el partido MA para la elección de Diputaciones Locales.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 040/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "Requisito para el registro de candidaturas", correspondiente al Considerando XLIX que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral del partido MA, lo procedente sería eximirlo de la presentación de la

constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el partido MA y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 040/SE/28-02-2024, lo siguiente:

“Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del partido México Avanza, por lo que, no será exigible acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando L del presente Acuerdo.”

## 2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP

**XCIII.** Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el partido MA a los cargos de Diputaciones Locales para el PEO 2023-2024.

**XCIV.** Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

**XCIV.** Ante dicha circunstancia, se realizaron los requerimientos precisados en los antecedentes de la presente resolución, mismos que en tiempo y forma fueron atendidos y desahogados por el partido político a través de las personas autorizadas para ello, adjuntando la documentación que es motivo de análisis en la presente resolución.

**XCVI.** Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPyPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MA, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

**XCVII.** Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el partido MA, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
<p><b>Datos de las candidaturas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso;</li> <li>b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</li> <li>c) Ocupación; Nivel de escolaridad;</li> <li>d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;</li> <li>e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);</li> <li>f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.</li> </ul> <p><b>Señalamiento de corresponder a una candidatura de:</b> Diputación migrante o binacional, indígena, afroamericana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.</p>	Sí
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;</li> <li>• No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.</li> <li>• En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;</li> <li>• No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</li> </ul>	Sí

Requisito que se cumple	Cumple
• No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.	
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	Sí
Manifestación de autoadscripción indígena.	Sí
Manifestación de autoadscripción afromexicana.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.	Sí
Formato curricular.	Sí
Manifestación de autoadscripción migrante o binacional.	Sí

Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
<b>Acta de Nacimiento</b>	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
<b>Credencial para Votar</b>	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
<b>Constancia de residencia</b>	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
<b>Constancia vínculo indígena</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
<b>Constancia vínculo afromexicano</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afromexicano.
<b>Constancia acredita discapacidad</b>	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
<b>Manifestación ser discapacitado</b>	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
<b>Autoadscripción LGBTTTIQ+</b>	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.
<b>Formato FAC SNR</b>	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
<b>Formato CE SNR</b>	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).
<b>Listado de candidaturas</b>	Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Representación Proporcional; Candidaturas postuladas para Diputación Migrante o Binacional.

### 3. Procedimiento de revisión por parte de la DESNP.

#### 1. Del registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local

**XCVIII.** Que el artículo 13 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimiento Electoral de Guerrero, establece que:

**Artículo 13 Ter.** Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

9. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

10. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que se postule.

11. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

12. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

### 1.1. Del registro de candidaturas indígenas

**XCIX.** Que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (en adelante Lineamientos), en su artículo 55 reconoce como Distritos Electorales Locales indígenas, en el orden según el porcentaje de 40% o más de población indígena, los siguientes: 23 con cabecera en Ciudad Huitzuc, 25 con cabecera en Chilapa, 24 con cabecera en Tixtla, 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, 16 con cabecera en Ometepec, 26 con cabecera en Olinalá, 28 con cabecera en San Luis Acatlán y 27 con cabecera en Tlapa.

**C.** Que el artículo 56 de los Lineamientos referidos en el considerando anterior, establece que:

Para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es

decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general en la postulación de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa.

## 1.2. Del registro de candidaturas afromexicanas

**CI.** Que los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 (en adelante Lineamientos), en su artículo 68 se reconoce al Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Cruz Grande, como Distrito Afromexicano, el cual concentra el 63.07% de dicha población que se autoadscribe o reconoce como afromexicana.

**CII.** Que los artículos 69, 70 y 71 de los Lineamientos referidos en el considerando anterior, establece que:

**Artículo 69.** Para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15.

**Artículo 70.** Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

**Artículo 71 Bis.** En la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones. Además, se deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de los presentes Lineamientos.

## 1.3. De la acreditación del vínculo comunitario

**CIII.** Que, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

**CIV.** Que, asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que en el caso de las candidaturas a diputaciones locales por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

**CV.** Que, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad afromexicana correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

**CVI.** Que, asimismo, el artículo 72 de los citados Lineamientos, establecen que en el caso de las candidaturas a diputaciones locales por adscripción afromexicana, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen afromexicano, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.

2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan

presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afroamericano por el que se postule.

3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 71 de los presentes Lineamientos.

**CVII.** Que, conforme lo expuesto y a efecto de estar en condiciones de emitir una determinación que permita observar el cumplimiento de los preceptos citados, es oportuno precisar que, si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas, para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, particularmente, tratándose de candidaturas que se pretenden registrar en espacios reservados a dichos pueblos, se puede colegir que la calidad indígena se sustenta, para tal efecto, en los elementos siguientes<sup>26</sup>:

- **Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal**, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte **vínculo con su territorio**, así como con los recursos naturales circundantes.
- **Sistema social**, económico o **político** bien determinado.
- **Idioma o lenguaje**, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y **reproducir sus formas de vida** y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

Cabe señalar que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, será quien tiene la carga de la prueba<sup>27</sup>, lo que conlleva a determinar que la autoadscripción indígena simple se admite con el solo hecho de que la persona se asuma como tal.

Bajo ese contexto, si bien el artículo 2 de la CPEUM, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la

<sup>26</sup> Véase los expedientes SUP-JDC-0484/2009, SUP.JDC-1895/2012 y SUP-JDC-1288/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>27</sup> Sentencia SUP-JDC-1288/2015.

representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la perspectiva intercultural obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural y del pluralismo. En consecuencia, las documentales deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman, en el que se advierta que es del lugar, el que pertenece, el que conoce, el que habita fuera o dentro, pero que representa esa cultura, que se encuentra inmersa o inmerso en la vida interna de las comunidades, es decir, vive las prácticas, normas y procedimientos de los sistemas normativos internos.

Criterio que ha sido reiterado por las autoridades jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la tesis 1a. CCXII/2009 bajo el rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**, precisa que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo de cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.<sup>28</sup>

De igual manera, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad<sup>29</sup>.

## 2. Dictaminación del vínculo comunitario y adscripción calificada

### 2.1. Metodología

**CVIII.** Que derivado de lo estipulado en las consideraciones anteriores y toda vez que el artículo 60 y 73 de los Lineamientos prevé que se realice una valoración de la adscripción

<sup>28</sup> Consultable en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN\\_4klb4HK\\_9y/](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN_4klb4HK_9y/)

<sup>29</sup> SUP-RAP/0726/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas mediante el dictamen técnico que emitirá la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, el cual permitirá determinar el cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada, el cual se realiza a partir de un análisis de las pruebas presentadas por cada uno de los Partido Políticos, conforme la siguiente metodología de estudio:

- Revisión de la documentación para verificar la autenticidad de la misma, es decir, que se cumpla con presentar tanto la **manifestación de la autoadscripción a la comunidad indígena o afromexicana correspondiente**, así como la **constancia expedida para acreditar el vínculo comunitario** y, que ésta última, se encuentre firmada por la autoridad debidamente facultada, para lo cual deberá encontrarse registrada en la base de datos correspondiente.
- Revisión de la **prueba que se presenta** para corroborar el vínculo con la comunidad indígena o afromexicana a la que señale pertenecer la persona que pretende obtener su registro como candidata o candidato, en los términos que señala la constancia presentada.
- Valoración de la documentación presentada con base en el conocimiento de las prácticas, normas y procedimientos de los pueblos indígenas o afromexicanos de Guerrero.

Derivado de lo anterior, toda vez que, como lo dispone el artículo 60 y 61 de los Lineamientos para el Registro candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, así como de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 41 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales es el área técnica especializada y encargada de emitir los dictámenes técnicos para la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local y Ayuntamientos, por lo que, a partir de los Dictámenes que obran en la referida Dirección, se presentan los siguientes resultados.

### 3. Del cumplimiento de registrar candidaturas indígenas

#### 3.1. México Avanza

Para dar cumplimiento al registro de candidaturas indígenas en al menos 6 de los Distritos Electorales Locales, el partido México Avanza postuló en los 7 Distritos indígenas, siendo estos el 14, 16, 24, 25, 26, 27 y 28, con lo cual, si bien cumplió con el número de Distritos obligados, sin embargo, solamente se acreditó el vínculo comunitario con la comunidad indígena correspondiente en los Distritos 14, 16, 24, 27 y 28, no así en el 25.

Derivado de lo anterior, toda vez que por cuanto hace a la fórmula registrada en el Distrito 25 no cumplió con la acreditación del vínculo comunitaria, pese a haberse requerido en dos momentos la documentación para acreditar el vínculo comunitario y adscripción calificada,

sin que se haya subsanado por la fórmula que se postulaba al citado distrito, se deberá proceder con la cancelación de la fórmula registrada al distrito 25.

Con independencia de lo anterior, se tiene que el Partido Político postula en 6 Distritos Electorales Locales de 8, por lo que, se tiene por cumplida la acción afirmativa indígena, al tenerse acreditado el vínculo comunitario y la adscripción calificada.

### Diputaciones de MR, Distritos Indígenas

Candidaturas indígenas registradas			Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral	Fórmula registrada		
	Mujeres	Hombres	
14	-	1	Acreditado
16	1	-	
24	-	1	No acreditado
25	1	-	
26	1	-	Acreditado
27	1	-	
28	-	1	
<b>Total</b>	<b>6</b>		

Con respecto a la paridad de género indígena, se tiene por cumplida al postular 3 fórmulas de mujeres indígenas y 3 de hombres.

Ahora bien, respecto de la postulación de candidaturas indígenas en al menos 1 fórmula de la lista de prelación que se registre para Diputaciones de Representación Proporcional, el partido político postuló de la siguiente manera:

### Lista de Representación Proporcional

Partido político	Número de prelación	Sexo	Acreditación del vínculo comunitario
MA	6	Mujeres	Acreditado

## 4. Del cumplimiento de registrar candidaturas afroamericanas

### 4.1. México Avanza

Respecto del cumplimiento de registrar candidaturas afroamericanas en el Distrito 15 y en al menos una de las fórmulas registradas en Representación Proporcional, de entre los ocho primeros lugares, los partidos políticos y coaliciones, realizaron el registro de la siguiente manera:

Candidaturas afroamericanas			Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral/Lista RP	Fórmula registrada		
	Mujeres	Hombres	
15	1	-	Acreditado

Candidaturas afroamericanas			Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral/Lista RP	Fórmula registrada		
	Mujeres	Hombres	
4	1	-	

Como se puede observar, en cuanto a la paridad en el registro de fórmulas de candidaturas afroamericanas en el Distrito Electoral 15 de mayoría relativa y la lista de representación proporcional, se tiene por cumplido.

#### 4. Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas

**CIX.** Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el partido MA, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Indígenas	Dtos. 14, 16, 24, 26, 27 y 28	Fórmula 06
Afroamericanas	Dto. 15	Fórmula 04
LGBTTTIQ+	Dto. 07	Fórmula 07
Discapacidad	Dto. 17	Fórmula 05

**Determinación.** Como se advierte, el partido MA cumplió con las reglas de postulación y las acciones afirmativas aplicables a las siguientes candidaturas:

- **Cumple con la postulación de candidaturas indígenas.**
  - Postuló 6 candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, pues la regla dispone que al menos en 6 distritos.
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 06, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas Afroamericanas.**
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas afroamericanas a Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 15, al tratarse del único Distrito considerado como afroamericano.

- Postuló 1 fórmula de candidaturas afromexicanas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 04, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+.**
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas integradas por personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ a Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 07.
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 07, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**
  - Postuló 1 fórmula integrada por personas con discapacidad como candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 05, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.

## 5. Acreditación de la autoadscripción.

- **Las candidaturas LGBTTTIQ+ acreditaron su autoidentificación.**

**MR:** Distrito Electoral 07.

**RP:** Fórmula ubicada en el orden de prelación 07.

Para efecto de que el IEPC Guerrero tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, el artículo 13 Quáter de la LIPEG dispone que bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

Asimismo, para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

**Determinación.** De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa postuladas en el Distrito Electoral 07 y en el orden de prelación 07 de la Lista de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, cumplen con la acreditación de su auto-identificación con la presentación de sus respectivos escritos.

- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**

**MR:** Distrito Electoral 17.

**RP:** Fórmula ubicada en el orden de prelación 05.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Al respecto, las candidaturas integradas por personas con discapacidad postuladas al cargo de Diputación Local de Representación Proporcional, ubicados en la fórmula con orden de prelación 05 presentaron el documento de autoadscripción y exhibieron un certificado médico que reúne los elementos que requiere la ley.

## **6. Solicitud de registro de candidaturas de Diputación Migrante o Binacional.**

**CX.** Por cuanto a la postulación de Diputación Migrante o Binacional, el partido MA presentó una lista conformada por dos fórmulas, una de mujeres y otra de hombres; al respecto, su documentación fue debidamente revisada determinándose lo siguiente:

### **Fórmula de hombres**

#### **Propietario:**

1.- Presenta escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de auto adscripción como persona migrante o binacional.

2.- Acredita su residencia de migrante y vínculo con la comunidad migrante con:

1. Anexa copia a color de acta de inscripción de nacimiento mexicana donde menciona que nació en Los Ángeles, California.
2. Anexa copia de INE mexicana
3. Anexa copia a color de certificado de nacimiento vivo del estado de California, USA
4. Anexa copia a color de licencia de manejo del estado de California, USA
5. Anexa copia a color de pasaporte de estadounidense
6. Anexa copia a color de tarjeta de seguridad social estadounidense

**Suplente:**

1.- Presenta escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de auto adscripción como persona migrante o binacional.

2.- Acredita su residencia de migrante y vínculo con la comunidad migrante con:

1. Anexa copia de acta de inscripción de nacimiento mexicana donde menciona que nació en Los Ángeles, California.
2. Anexa copia de tarjeta de identificación del estado de California, USA

**Fórmula de Mujeres**

**Propietario:**

1.- Presenta escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de auto adscripción como persona migrante o binacional.

2.- Acredita su residencia de migrante y vínculo con la comunidad migrante con:

1. Anexa copia de acta de inscripción de nacimiento mexicana donde menciona que nació en Los Ángeles, California.
2. Anexa copia de INE mexicana
3. Anexa copia a color de certificado de nacimiento vivo del estado de California, USA
4. Anexa copia a color de pasaporte de los Estados Unidos de América

**Suplente:**

1.- Presenta escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de auto adscripción como persona migrante o binacional.

2.- Acredita su residencia de migrante y vínculo con la comunidad migrante con:

1. Anexa copia de acta de nacimiento mexicana donde menciona que nació en Iguala de la Independencia, Gro.
2. Anexa copia a color de INE mexicana
3. Anexa copia a color de tarjeta de identificación del estado de Illinois, USA.

**REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**CXI.** En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de la Diputación Migrante o Binacional.

**Diputaciones Locales de Mayoría Relativa  
28 fórmulas postuladas**

No.	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	22 fórmulas están integradas por personas del mismo género. (6 fórmulas de hombres y 16 fórmulas de mujeres)	-	Sí
2	Paridad de género horizontal	6 fórmulas son propietarios hombres y suplentes mujeres 16 fórmulas de mujeres 12 fórmulas de hombres	57.15% mujeres 42.85% hombres	Sí

**Diputaciones Locales de Representación Proporcional  
8 fórmulas postuladas**

No.	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	7 fórmulas están integradas por personas del mismo género. (4 fórmulas de mujeres y 3 fórmulas de hombres)	-	Sí
2	Paridad de género vertical	1 fórmula es propietario hombre y suplente mujer 4 fórmulas de mujeres 4 fórmulas de hombres	50% mujeres 50% hombres	Sí
3	Alternancia de género.	Los géneros se encuentran alternados.	-	Sí

**Diputación Migrante o Binacional**

No.	Principio de Paridad	Postulación	Cumplimiento
1	Fórmula de hombres	Presentó una fórmula integrada por hombres	Sí
2	Fórmula de mujeres	Presentó una fórmula integrada por mujeres	Sí

**CXII. Determinación.** Como se desprende de los datos capturados en los cuadros que anteceden, el partido MA cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de Diputaciones Locales en la entidad.

**CXIII.** Lo anterior se refuerza, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 6/2015, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE**

**REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”,** en el sentido de que, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

**CXIV.** Así también, al tenor del marco constitucional y jurisprudencial expuesto, se aprecia que la actualización del principio de paridad, como una obligación de los PP, cobra sentido y adquiere relevancia jurídica en el momento de su postulación; de ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, este órgano electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verificó que los registros de todas candidaturas solicitadas por el partido MA cumpla con el principio constitucional de paridad, pudiendo incluso, rechazar, el registro de aquellas candidaturas que incumplan con la paridad previa garantía de audiencia del instituto político; lo anterior de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 274 de la LIPEG.

#### **DETERMINACIÓN.**

**CXV.** De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Diputación Migrante o Binacional se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad del partido político.** El Partido Político Local denominado “México Avanza”, es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el partido MA acreditada ante el IEPC Guerrero.
- c. Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
  - Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.

- Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.
  - Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.
  - Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;
  - Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
  - Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.
  - Manifestación de autoadscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.
  - Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.
  - Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGTBTTIQ+ y Listado de candidaturas
- d. Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando CXII del presente Acuerdo.
- e. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido MA, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido MA, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido MA, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- h. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>30</sup>.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido MA, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- i. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- j. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por este Instituto Electoral.
- k. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- l. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

#### **CXVI. Dictamen Consolidado en materia de fiscalización del INE.**

Respecto al Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero, es importante señalar que este documento aún no ha sido notificado al IEPC Guerrero por la autoridad nacional electoral; por lo que, una vez que se cuente con la información definitiva, este órgano electoral procederá a determinar lo conducente en caso de que alguna de las candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo, sea sujeto de cancelación que así lo determine la autoridad fiscalizadora; ello, en acatamiento a lo previsto en el artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

---

<sup>30</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

**DATOS ESTADÍSTICOS**

**CXVII.** Que las candidaturas postuladas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la Diputación Migrante o Binacional por parte del partido MA, se integra de la siguiente forma:

**Diputaciones Locales de Mayoría Relativa**

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	16	16	32
Mujer	12	12	24
<b>Total:</b>			<b>56</b>

**Grupos vulnerables**

Candidaturas	Propietario (a)	Suplencia	Total
Indígenas	7	8	15
Afromexicanos	1	1	2
LGBTTTIQ+	1	1	2
Discapacidad	0	0	0
<b>Total:</b>			<b>19</b>

**Diputaciones Locales de Representación Proporcional**

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	4	3	7
Mujer	4	5	9
<b>Total:</b>			<b>16</b>

**Grupos vulnerables RP**

Candidaturas	Propietario (a)	Suplencia	Total
Indígenas	1	1	2
Afromexicanos	1	1	2
LGBTTTIQ+	1	1	2
Discapacidad	1	1	2
<b>Total:</b>			<b>8</b>

**Diputación Migrante o Binacional**

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	1	1	2
Mujer	1	1	2
<b>Total:</b>			<b>4</b>

**CXVIII.** Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de

candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEEG.

**CXIX.** En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por el partido México Avanza, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el partido México Avanza, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 2** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional, postuladas por el partido México Avanza, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 3** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles a los Partidos Políticos, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

**QUINTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexos al C. Abraham Ponce Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido México Avanza, para los efectos legales correspondientes, a través de la representación de dicho partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**SEPTIMO.** Comuníquese el presente Acuerdo y anexos a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

**OCTAVO.** El presente Acuerdo y anexos entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y anexos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afroamericano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el treinta de marzo de 2024, con el voto **unánime** de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**  
**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**  
Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**  
**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**  
Rúbrica.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ANEXO 1 DEL ACUERDO 080/SE/30-03-2024

### MÉXICO AVANZA

<b>DISTRITO: 1 CHILPANCINCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	ALFREDO	MARTINEZ	BARBOSA	Hombre	70	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	VICTOR	GARCIA	VAZQUEZ	Hombre	49	N/A	
<b>DISTRITO: 2 CHILPANCINCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	IGNACIO	BERNAL	MENDOZA	Hombre	65	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	ESMERALDA	MARTINEZ	OLIVEROS	Mujer	42	N/A	
<b>DISTRITO: 3 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	BERTHA LETICIA	VILLALVA	SANCHEZ	Mujer	29	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	AMERICA LIZETTE	VERGARA	GOMEZ	Mujer	37	N/A	
<b>DISTRITO: 4 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	HORTENCIA	ESCORSA	ESCORSA	Mujer	47	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	DIANA IRIS	CABRERA	SANTOS	Mujer	21	N/A	
<b>DISTRITO: 5 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	JORGE	JIMENEZ	CEBALLOS	Hombre	45	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	SERGIO	CONTRERAS	DORANTES	Hombre	57	N/A	
<b>DISTRITO: 6 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	NORBERTO	MEZA	TORRES	Hombre	48	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	VICTOR MANUEL	RIOS	TORRES	Hombre	45	N/A	
<b>DISTRITO: 7 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	DANIEL	ROSAS	MARTINEZ	Hombre	33	LGBTTIQ+	

Diputaciones Locales MR (S)	LIZETH	CASTILLO	BATAZ	Mujer	25	LGBTTIQ+
<b>DISTRITO: 8 ACAPULCO</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	JOVANA	VELEZ	LOPEZ	Mujer	37	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	MARBA DEL CARMEN	PEÑALOZA	GONZALEZ	Mujer	40	N/A
<b>DISTRITO: 9 ACAPULCO</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	HECTOR	RAMREZ	SALMERON	Hombre	40	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	JOSE ASCENCION	PIÑON	JIMENEZ	Hombre	54	N/A
<b>DISTRITO: 10 TECPAN DE GALEANA</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	FIDEL	GUTIERREZ	SERRATO	Hombre	27	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	ARELY VIAEY	RENTERA	ACOSTA	Mujer	35	N/A
<b>DISTRITO: 11 PETATLÁN</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	ROSA ELBIA	LEVYA	ROJAS	Mujer	39	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	GUILLERMINA	CABRERA	TORRES	Mujer	43	N/A
<b>DISTRITO: 12 ZIHUATANEJO</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	PAULA	AYALA	BARAJAS	Mujer	56	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	ELCINA	QUINTANA	GARCIA	Mujer	31	N/A
<b>DISTRITO: 13 SAN MARCOS</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	YESENIA	MORA	CARBAJAL	Mujer	37	N/A
Diputaciones Locales MR (S)	YOSSELYN	ALTAMIRANO	GARCIA	Mujer	26	N/A
<b>DISTRITO: 14 AYUTLA DE LOS LIBRES</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	ISIDRO	REMIGIO	CANTU	Hombre	48	INDÍGENA
Diputaciones Locales MR (S)	PAULINA	GONZALEZ	BEBOLLA	Mujer	35	INDÍGENA
<b>DISTRITO: 15 CRUZ GRANDE</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	ELIZABETH	SOSA	PACHECO	Mujer	39	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales MR (S)	MIRIAM	SOLANO	LEZAMA	Mujer	44	AFROMEXICANA
<b>DISTRITO: 16 OMETEPEC</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	LUCIA	SILVERIO	ORTIZ	Mujer	57	INDÍGENA
Diputaciones Locales MR (S)	MARIA SANDRA	HILARIO	LOPEZ	Mujer	30	INDÍGENA
<b>DISTRITO: 17 COYUCA</b>						
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>
Diputaciones Locales MR (P)	JAVIER	GUTIERREZ	DIMAS	Hombre	54	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales MR (S)	MAYDALY	MEDRANO	PALACIOS	Mujer	54	DISCAPACIDAD

<b>DISTRITO: 18 CD. ALTAMIRANO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	OMAR	ROJAS	DE JESUS	Hombre	59	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	JUAN	MOJICA	BENITEZ	Hombre	67	N/A	
<b>DISTRITO: 19 ZUMPANGO DEL RIO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	ERANDY	RESENDIZ	AVILA	Mujer	39	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	ROXANA YULIET	GUTIERREZ	ARCOS	Mujer	43	N/A	
<b>DISTRITO: 20 TELOLOAPAN</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	LETICIA	ARZATE	ROMAN	Mujer	35	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	DIANA KAREH	MIRANDA	POPOCA	Mujer	26	N/A	
<b>DISTRITO: 21 TAXCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	ALMA SAELY	GARCIA	PONCE	Mujer	39	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	MIRIAM	LASTRA	BAHENA	Mujer	51	N/A	
<b>DISTRITO: 22 IGUALA</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	ALEJANDRINA	VARGAS	BELTRAN	Mujer	37	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	ITZARINDAHII	VARGAS	BELTRAN	Mujer	41	N/A	
<b>DISTRITO: 23 CIUDAD DE HUITZUCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	SOLEDAD	DIAZ	BARRERA	Mujer	30	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	LUCIA	SAITOS	LEYVA	Mujer	33	N/A	
<b>DISTRITO: 24 TIXTLA</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	FRANCISCO	GUEVARA	GARCIA	Hombre	50	INDÍGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	VALERIO	EUGENIO	CASTRO	Hombre	48	INDÍGENA	
<b>DISTRITO: 25 CHILAPA</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	SILVINA	GARCIA	JIMENEZ	Mujer	78	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	YANET	GARCIA	BRUNO	Mujer	44	N/A	
<b>DISTRITO: 26 OLINALÁ</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	HANICY	SALMERON	CASTILLO	Mujer	25	INDÍGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	AMANTHIA	ABUNDIS	CERVANTES	Mujer	54	INDÍGENA	
<b>DISTRITO: 27 TLAPA</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	MARY CARMEN	ESTRADA	CALLEJA	Mujer	41	INDÍGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	JUVENTINA	COMAÑO	BAÑEZ	Mujer	40	INDÍGENA	
<b>DISTRITO: 28 SAN LUIS ACATLÁN</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	LUIS ANTONIO	LORENZO	PONCE	Hombre	46	INDÍGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	NOEMI	TORRALVA	VADA	Mujer	33	INDÍGENA	



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**ANEXO 2 DEL ACUERDO 080/SE/30-03-2024**

**MÉXICO AVANZA**

Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales RP (P Prel 1)	ABRAHAM	PONCE	GUADARRAMA	Hombre	62	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 1)	ABRAHAM	PONCE	MARTINEZ	Hombre	26	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 2)	GUADALUPE	MARTINEZ	MONTENEGRO	Mujer	58	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 2)	BIANCA ITZEL	PONCE	MARTINEZ	Mujer	30	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 3)	ISAIAS	LOPEZ	SANCHEZ	Hombre	52	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 3)	JOSE	AVILA	GATICA	Hombre	35	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 4)	ELIZABETH	SOSA	PACHECO	Mujer	39	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (S Prel 4)	MIRIAM	SOLANO	LEZAMA	Mujer	44	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (P Prel 5)	JAVIER	GUTIERREZ	DIMAS	Hombre	54	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (S Prel 5)	SAUL	PINEDA	GONZALEZ	Hombre	38	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (P Prel 6)	MARY CARMEN	ESTRADA	CALLEJA	Mujer	41	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (S Prel 6)	JUVENTINA	CAMAÑO	IBAÑEZ	Mujer	40	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (P Prel 7)	DANIEL	ROSAS	MARTINEZ	Hombre	33	LGBTTIQ+
Diputaciones Locales RP (S Prel 7)	LIZETH	CASTILLO	BATAZ	Mujer	25	LGBTTIQ+
Diputaciones Locales RP (P Prel 8)	ROSALINDA	LEON	REYES	Mujer	66	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 8)	HELOINA	LOPEZ	GARCIA	Mujer	62	N/A



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MIGRANTES O BINACIONAL**

**ANEXO 3 DEL ACUERDO 080/SE/30-03-2024**

**MÉXICO AVANZA**

Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad
Diputaciones Locales RP (P Formula 1)	ALBERTO	MONTOYA		Hombre	28
Diputaciones Locales RP (S Formula 1)	DANIEL	MONTOYA		Hombre	29
Diputaciones Locales RP (P Formula 2)	ADILENE	MONTOYA		Mujer	30
Diputaciones Locales RP (S Formula 2)	ARACELY	SEGURA	SANCHEZ	Mujer	27

**ACUERDO 081/SE/30-03-2024**

**POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LISTA DE DIPUTACIONES MIGRANTES Y, DE MANERA SUPLETORIA, LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.**

**G L O S A R I O****1. Órganos Electorales.**

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CEPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Normatividad.**

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### 3. Otros términos.

- Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- Coordinación Técnica:** Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.
- JUCOPO:** Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.
- FXMG:** Fuerza por México Guerrero.
- PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- PJEG:** Poder Judicial del Estado de Guerrero
- PP:** Partido Político.
- PPL:** Partido Político Local.
- REDAM:** Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.
- SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas.
- SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### ANTECEDENTES

1. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG815/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el Estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales.
2. El 17 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 002/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de solicitud de registro como PPL de la otrora Organización Ciudadana denominada "Vamos con más fuerza por Guerrero, A.C.", con efectos a partir del 01 de julio de 2023.

3. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General celebró la Décima Sesión Ordinaria en la que aprobó el Acuerdo 029/SE/29-05-2023, relativo al informe de resultados de la Consulta Previa de los artículos 13 bis y 272 bis de la LIPEEG, referente a las reglas de postulación para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el IEPC Guerrero y la JUCOPO.
4. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBT+ y personas con discapacidad, acciones afirmativas para su participación política; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023-2024.
5. El 09 de junio de 2023, se publicó el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se adicionaron las fracciones IX y X del artículo 10 referentes a:
- IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y
- X** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.
6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024, y lo comunicaran al IEPC Guerrero.
7. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual;

delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

8. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.

9. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.

10. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 017/SE/08-09-2023, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del FMXG<sup>1</sup>.

12. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>2</sup>.

13. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

14. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024<sup>3</sup> por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

15. El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 041/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral de FXMG, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

<sup>1</sup> En cumplimiento al punto Tercero de la Resolución 002/SE/17-04-2023, emitida por el Consejo General.

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

<sup>3</sup> En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

16. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

17. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

18. El 14 de marzo de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registros de 27 (veintisiete) candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, 7 (siete) candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional y 2 (dos) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Migrantes o Binacionales, anexando la documentación que consideró necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Al respecto, por cuanto a las candidaturas indígenas y afromexicanas presentadas por el PSG, fueron turnadas a la DESNP para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

19. El 15 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 0923/2024, dirigido al C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal de FXMG, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

20. El 19 de marzo de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal de FXMG, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero,

mediante el cual manifiesta que respecto a la representación proporcional se exhibieron 8 (ocho) fórmulas, dentro de las cuales obran 2 (dos) fórmulas de LGBTTTIQ+ la marcada como 2 y 8; sin embargo, por error involuntario se omitió precisar que para difusión pública de datos personales, únicamente sería la fórmula 8, no así la 2, por lo que solicitó al Consejo General del IEPC Guerrero, efectuar la corrección de la difusión de la lista de candidaturas de RP presentada por dicho instituto político.

**21.** El 20 de marzo de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal de FXMG, dio contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

**22.** El 20 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

**23.** El 21 de marzo de 2024, la C. Sandra Sarahi Sánchez Marcos, representante legal del Partido Fuerza por México Guerrero ante el IEPC Guerrero, en alcance al oficio de fecha 15 de marzo del presente año, hace del conocimiento que por error involuntario se omitió precisar que para difusión pública de datos personales, únicamente sería la fórmula 8, no así la numero 2, adjuntando para tal efecto, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad para personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, correspondientes a las citadas fórmulas, documentos en los que se encuentra plasmado el debido consentimiento para su publicación pública y no pública, instando que la pública será la fórmula 8 del listado que obra en poder de este órgano electoral.

**24.** El 22 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número 1260/2024 notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del FXMG, por cuanto a la solicitud de registro de las candidaturas a Diputación Migrante o Binacional fórmula 1, las inconsistencias detectadas durante la revisión a la documentación presentada; lo anterior, para que en un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación en comento, realizara las subsanaciones correspondientes.

25. El 24 de marzo de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal de FXMG, dio contestación al requerimiento de información y documentación solicitada, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

26. El 24 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número 1280/2024 notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del FXMG, precisar el distrito electoral donde se postulará la fórmula de candidatura de personas pertenecientes a la población LGBT+TQ+, lo anterior, para que en un plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación en comento, realizara la subsanación correspondiente.

27. El 25 de marzo de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal de FXMG, dio contestación al requerimiento de información y documentación solicitada, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

28. El 27 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número 1365/2024 notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del FXMG, mediante el cual requiere diversos documentos derivados de los registros de solicitudes de candidaturas de los distritos electorales 2, 10, 25 y 27, para que, en un plazo de 12 horas, contados a partir de la notificación en comento, realizara la subsanación correspondiente.

29. El 28 de marzo de 2024, la C. Sandra Sarahí Sánchez Marcos, representante propietaria de FXMG ante el IEPC Guerrero, dio contestación al requerimiento de información y documentación solicitada, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

## CONSIDERANDO

### MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE's están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su

desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**II.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

**III.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**IV.** Además, dentro de sus atribuciones se encuentran las de: garantizar los derechos de los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, así como también, orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

La democracia electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada; fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; impulsar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para

la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, LGIPE, LGPP, CPEG, LIPEEG y demás normativa aplicable.

**V.** Como parte de su autonomía normativa, cuenta con un conjunto de atribuciones al Consejo General, entre otras, el emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP y la LIPEEG.

## **DEL CONSEJO GENERAL**

**VI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**VII.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**VIII.** Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

**IX.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar al

Presidente en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

**X.** Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

## **DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES**

**XI.** Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

**XII.** Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional; así como las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

## **DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

**XIII.** Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo,

dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**XIV.** Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igualdad de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, pues la igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; no obstante, la igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.

**XV.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

**XVI.** Asimismo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**<sup>4</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida; es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta.

**XVII.** Que en términos del marco de perspectiva de género y diversidad sexual el derecho a la igualdad implica que las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, tomen "acciones positivas" o de "igualación positiva"; al respecto, estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una correspondencia de oportunidades entre "distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población". Las mismas, de acuerdo con la SCJN

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad de iure (de derecho) o de facto (de hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos<sup>5</sup>.

**XVIII.** Que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad; así, como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

**XIX.** Al respecto, la SCJN en el "Protocolo para juzgar con perspectiva de género" ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

**XX.** Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

**XXI.** La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de

---

<sup>5</sup> Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

<sup>6</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad<sup>7</sup>; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, "debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten."<sup>8</sup>

**XXII.** Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

#### **DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

**XXIII.** Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

**XXIV.** Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

---

<sup>7</sup> Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

<sup>8</sup> En atención a la Tesis antes citada.

**XXV.** Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**XXVI.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XXVII.** Que cada PP determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos, los cuales, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; por ello, el artículo 98 de la LIPEEG en concordancia con el diverso 114 señalan que, para el logro de los fines constitucionales, los PP están obligados a ajustar su conducta y la de sus militantes a las disposiciones establecidas en la legislación electoral aplicable así como a los principios del Estado democrático de derecho, siendo el IEPC Guerrero, el órgano que vigilará que sus actividades se desarrollen con apego a la ley.

**XXVIII.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

**XXIX.** Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar

candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XXX.** Esto es así, porque los PP son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público en aras de la consolidación democrática y el fortalecimiento de la participación política de toda la sociedad mexicana, por ello, se debe transitar de manera progresiva al establecimiento de mecanismos que favorezcan la inclusión de grupos vulnerables, como lo son las personas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes y adultos mayores; de esta manera, al igual que el IEPC Guerrero, los PP tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, y realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del estado, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. En este sentido, debe reconocerse la necesidad de que los PP también implementen mecanismos que aseguren de manera efectiva la inclusión y representación de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

#### **PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024**

**XXXI.** Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**XXXII.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLE's son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normativa electoral aplicable, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XXXIV.** Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Asimismo, y en concordancia con el Calendario Electoral se establece que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

**XXXV.** Por ello, el pasado 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró su sesión solemne en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

## **RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**

**XXXVI.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los OPLE's, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XXXVII.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, establece que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

**XXXVIII.** Que el artículo 27 de la LGIPE, dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que los OPLE's, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

**XXXIX.** Por ello, los artículos 28, 43 y 45 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero; asimismo y en correlación con el diverso 18 de la LIPEEG, se dispone que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente y se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa conforme al número de distritos electorales y 18 diputaciones de representación proporcional, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

De igual forma, se prevé que una Diputación por el principio de Representación Proporcional tendrá el carácter de Migrante o Binacional, la cual, será electa conforme lo determine la LIPEEG y demás normativa reglamentaria correspondiente.

**XL.** Que por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, y que la LIPEEG regulará lo concerniente a su elección y asignación respectiva bajo la competencia del IEPC Guerrero.

Se dispone también que no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**XLI.** Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas; por lo que, el artículo 37 de los Lineamientos, establece que las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEEG.

## **REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PEO 2023-2024.**

**XLII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracciones I y II de la LIPEEG, el registro de candidaturas a diputaciones se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad; y que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros; por ello, el artículo 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el IEPC Guerrero.

**a. Candidaturas indígenas.**

En términos del artículo 13 Ter de la LIPEEG, establece en relación con el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en Distritos Electorales Locales considerados indígenas, la obligatoriedad de registrar en por lo menos la mitad de ellos a personas que se autoadscriban como indígenas, precisando para ello criterios que permitan a la autoridad electoral determinar el cumplimiento del vínculo comunitario, como a la letra se cita:

- Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o por el que se postule.
- Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
- Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena.

Por su parte, el artículo 55 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como distritos indígenas, conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo los siguientes:

No.	Dto. Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzuco	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libre	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%

No.	Dto. Electoral	Cabecera	% de población indígena
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tlapa	83.52%

#### b. Candidaturas Afromexicanas.

Así también, el artículo 68 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala el Distrito Electoral Local considerado como distrito afromexicano conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo el siguiente:

Distrito	Cabecera	% de población Afromexicana
15	Cruz Grande	63.07%

#### c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

Que el artículo 13 Quáter de la LIPEG, establece que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales los PP deberán postular:

- **Principio de Mayoría Relativa.** Registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales;
- **Principio de Representación Proporcional.** Registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica. Por lo que, además de los requisitos previstos en la LIPEG, se deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
- Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

#### d. Candidaturas de personas con discapacidad.

Que el artículo 13 Quinquies de la LIPEG, dispone que, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán:

- Registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente;
- Presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.
- Asistir a las personas con discapacidad que sean candidatas y contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en caso de que la candidatura postulada pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, deberá especificar el grupo en que deban ser consideradas; además, la protección de datos personales quedará sujeta a los lineamientos que el IEPC Guerrero emita, considerando las leyes de la materia.

#### **e. Candidaturas migrantes o binacionales.**

Que para efecto de la candidatura común de la diputación migrante o binacional, los PP deberán sujetarse a las reglas previstas en términos de los artículos 18 de la LIPEEG, 77, 78, 79, 80, 81, 82 así como también, el artículo 40, segundo párrafo, fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y 42 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Comunes, se dispone que, adicionalmente a los demás requisitos señalados en dichos Lineamientos y según el tipo de candidatura que corresponda, se deberá adjuntar el documento donde conste el señalamiento de corresponder a una candidatura de diputación migrante o binacional.

### **ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS**

**XLIII.** Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía

de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

**XLIV.** En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"**<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

**XLV.** Al respecto, la Sala Superior del TEPJF<sup>10</sup> ha reconocido que cada medida compensatoria debe ser analizada y justificada para cada caso concreto; asimismo, es importante señalar que ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible<sup>11</sup>.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán<sup>12</sup>.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, afroamericanos, de la diversidad sexual, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Véase la Sentencia SUP-REC-28/2021.

<sup>11</sup> Tesis de **jurisprudencia 11/2015**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."**

<sup>12</sup> Tesis de **jurisprudencia 3/2015**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS."**

para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material<sup>13</sup>.

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>14</sup>.

**XLVI.** En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, que a la letra señala:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

**XLVII.** Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>15</sup>; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero – administrativa y jurisdiccional– de establecer instrumentos a fin de lograr la citada

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”**

<sup>15</sup> Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

**XLVIII.** En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

### **Candidaturas indígenas**

Respecto a las candidaturas indígenas, los artículos 56 y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los partidos políticos deberán postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino; para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

### **Candidaturas Afromexicanas**

Respecto a las candidaturas afromexicanas, los artículos 68 y 69 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen que, en el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los PP y Coaliciones deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15; así también, para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

Asimismo, y a efecto de maximizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones.

### **Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los datos personales de las candidaturas postuladas para cumplir la regla de postulación de personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQ+, será considerada como información pública.

Por otra parte, las candidaturas que manifiesten pertenecer a las poblaciones LGBTTTTIQ+, pero que no hayan sido postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa dirigida a este grupo, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del escrito correspondiente.

### **Candidaturas de personas con discapacidad**

Que con fundamento en el artículo 94 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los PP, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

**XLIX.** Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

No obstante, en el marco de la postulación de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas por parte de los partidos políticos y coaliciones, el TEPJF emitió la **Tesis III/2023** por la que se determinó lo siguiente:

"Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente"

**L.** Ahora bien, para efectos del cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, las personas que se ubiquen en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, así como en el género correspondiente, siempre y cuando así lo señalen en su declaración de aceptación de la candidatura y/o se presente la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que la exigencia del registro de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se refiere a la postulación de fórmulas, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como

acción afirmativa en favor de dicha categoría. Sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.

### Postulación de candidaturas a Diputaciones Locales para el PEO 2023 - 2024

LI. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Candidaturas indígenas	<b>Acción afirmativa.</b> Postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas.	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas Afromexicanas	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas afromexicana dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas LGBTTTIQ+	<b>Regla de Postulación.</b> Registrar cuando menos, 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas de personas con discapacidad	<b>Libre</b>	<b>Acción afirmativa.</b> Registrar 1 fórmula de candidaturas de personas con discapacidad dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

LII. Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como dentro de su Lista de Candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, dentro de los 8 primeros lugares.

### CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

LIII. En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta<sup>16</sup>, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son

<sup>16</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

**LIV.** En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e **impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos**; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

Ante ello, la primera vía para reducir la discriminación contra las mujeres y lograr una igualdad formal, se encuentra en la tarea legislativa que importa: "por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga"<sup>17</sup>.

**LV.** En la línea jurisprudencial regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el principio de igualdad en el sentido: "[que] se desprende directamente de la

---

<sup>17</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE".

unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"<sup>18</sup>.

Al respecto, conviene recordar que, conforme al parámetro convencional, los Estados que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley<sup>19</sup>.

**LVI.** En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional, pues en la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo lo siguiente<sup>20</sup>:

**LVII.** La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

- a. La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.
- b. La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A No. 4.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>20</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 44/2016.

- c. El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.
- d. Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

**LVIII.** En esta misma línea de pensamiento, la SCJN determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación<sup>21</sup>:

- a. El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.
- b. La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.
- c. La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

**LIX.** Por ello, el Alto Tribunal consideró que el principio de paridad era una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo era hacer efectivos, en el ámbito electoral, los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

**LX.** En el ámbito electoral, la SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los

---

<sup>21</sup> Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional<sup>22</sup>.

**LXI.** El artículo 5 de la LIPEG refiere que es derecho de la ciudadanía guerrerense y obligación de los PP la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

**LXII.** De esta forma, el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEG establece como uno de los fines del IEPC Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular y garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; por ello, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 177 inciso t) de la LIPEG refiere que, una de las atribuciones del IEPC Guerrero consiste en garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

**LXIII.** Asimismo, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece como uno de los fines de los PP, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado, mientras que los artículos 37 fracción IV de la CPEG y 114, fracción XVIII de la LIPEG señalan que se trata de una obligación impuesta a los PP, garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, observando la paridad de género, homogeneidad y alternancia; por lo que, deberán registrar candidaturas con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

De esta forma, el artículo 3, párrafo 1, inciso d) bis, de la LGIPE, define a la paridad de género como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; ahora bien, de acuerdo con los artículos 269 y 272 fracciones II y III de la de la LIPEG, se desprende lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Véase, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la SCJN en la Contradicción de Tesis 275/2015.

- Los PP, las coaliciones y la ciudadanía tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado.
- Las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario (a) y un suplente del mismo género, en las cuales los PP deben promover y garantizar la paridad entre géneros.
- Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario (a) y suplente del mismo género, en la cual los PP tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por lo anterior, la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional que presenten los PP o coaliciones deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

No obstante, el artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas refiere que, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, los PP, coaliciones y candidaturas comunes deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a) **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b) **Alternancia de género:** En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.
- c) **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.

- d) **Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

**LXIV.** Por lo tanto, los actores políticos tienen el deber de integrar las fórmulas de candidaturas con personas del mismo género; esto es, si se postula una mujer como propietaria, su suplente debe ser del mismo género, así en caso de que se acceda a la diputación local y solicite licencia o renuncie al cargo la mujer propietaria, entonces su suplente del mismo género desempeñará el cargo, con lo cual se garantizará la presencia de mujeres en ese espacio dentro del órgano legislativo local.

Para ello, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-7/2018, estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que, si bien la jurisprudencia señala que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, este criterio no debe ser analizado de forma neutral, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que su implementación tuvo como propósito potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.

De este modo, no puede considerarse que una medida que en origen tuvo como finalidad beneficiar al género femenino ahora se traduzca en una barrera que impida potenciar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En ese tenor, el criterio sustentado en la presente ejecutoria es coincidente con el espíritu progresista contenido en la jurisprudencia citada.

Lo anterior se robustece, al tener en cuenta, que la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin. Máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa, en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre-mujer, está encaminada a posibilitar la mayor participación de las mujeres.

De ese modo, se estima que el Instituto Electoral Local, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente buscó el mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputados, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer.

Tal lectura se traduce en mayores posibilidades para que la mujer acceda a los cargos de representación, lo cual constituye una política pública válida, aunado a esto, la disposición controvertida no pugna con el principio de autoorganización de los partidos políticos previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución, ya que la disposición reglamentaria no establece una obligación de cumplimiento

inexcusable para los institutos políticos, porque deja a la libertad de éstos y en la definición de su estrategia política, determinar el género de la persona que fungirá como suplente cuando una fórmula se encabece por un hombre propietario.

**Así, la regulación que autoriza, que la fórmula hombre-hombre, o bien, hombre-mujer, maximiza la participación de las mujeres en la postulación de las candidaturas, con lo cual, aumenta la posibilidad de que la participación de las mujeres sea más efectiva.**

Esto, porque al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, desde una perspectiva de género, el lineamiento constituye un medio para alcanzar el fin buscado, más aún porque la pluralidad en las fórmulas de participación también propicia que haya un mayor espectro de mujeres que encuentren afinidad por una fórmula mixta y, con ello, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer; es decir, que, por sus intereses, las mujeres elijan también participar en calidad de suplentes de un propietario hombre."

**LXV.** En ese sentido, se destaca que, conforme con la doctrina judicial, es factible que en una fórmula en que un hombre sea postulado como propietario, su suplente puede ser mujer, porque en caso de que se acceda al cargo legislativo y el hombre propietario solicite licencia o renuncie, entonces la mujer suplente ejercerá la función, lo que fomenta la presencia de más mujeres en el Congreso del Estado.

En la inteligencia de que la integración de las fórmulas de candidaturas corresponda a personas del mismo sexo, debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del estado de Guerrero y en la integración de los órganos de representación popular. De esta forma, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer<sup>23</sup>; lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto.<sup>24</sup>

## **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.**

**LXVI.** Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia

---

<sup>23</sup> Lo anterior encuentra sustento en la **Tesis XII/20183**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES"**.

<sup>24</sup> Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 sostenida por el TEPJF, de rubro **"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**.

política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

**LXVII.** Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

**LXVIII.** Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado Bloque de Constitucionalidad, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

**LXIX.** Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

**LXX.** En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

**LXXI.** Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

**LXXII.** Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

#### **REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.**

**LXXIII.** El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

**IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la

personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

**LXXIV.** Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

**LXXV.** Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

## **DEL SISTEMA CONÓCELES**

**LXXVI.** Que el RE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

**LXXVII.** Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Asimismo, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

**LXXVIII.** Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. **Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- b. **Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;
- c. **Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.

**LXXIX.** Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;
- b. Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;
- c. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;
- d. Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;

- e. Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;
- f. Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y
- g. Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.

**LXXX.** Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

**LXXXI.** Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

**LXXXII.** Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

**LXXXIII.** Que en términos de lo señalado en los artículos 15 inciso e) y 16 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, disponen las obligaciones de los PP, respecto a dicho sistema, entre las que destacan, su corresponsabilidad con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada; su responsabilidad de la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas; de capturar la información en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el IEPC Guerrero; de capturar y actualizar los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso; asimismo, se establece

que al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

Que derivado de las disposiciones normativas antes descritas, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Diputación de Mayoría Relativa, Diputación de Representación proporcional o Presidencia Municipal, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

## **REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO GUERRERO**

### **1. Captura de datos en el SNR**

**LXXXIV.** De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

**LXXXV.** Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

**LXXXVI.** Por otra parte, los PP y Coaliciones deberán presentar la solicitud de registro, de manera física ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 33.

## 2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente

**LXXXVII.** Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**LXXXVIII.** Que en términos del artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como las listas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

**LXXXIX.** El 14 de marzo de 2024, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la solicitud de registros de 27 (veintisiete) candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, 8 (ocho) candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional y 2 (dos) fórmulas de candidaturas a Diputaciones Migrantes o Binacionales, anexando la documentación que consideró necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

## 3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

**XC.** Que el artículo 271 de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Diputaciones Locales, dicho plazo fue del **29 de febrero al 14 de marzo del 2024.**

Al respecto, la solicitud de registro de candidaturas antes mencionadas, fue presentada el 14 de marzo de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

#### **4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas**

**XCI.** Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó si el C. Miguel Ángel Piña Garibay, cuenta con facultades estatutarias para solicitar el registro de candidaturas quien, a su vez, puede suscribir las manifestaciones de que dichas candidaturas fueron conforme al procedimiento estatutario correspondiente.

En ese sentido, obra en archivos de la DEPPP, un escrito de fecha 01 de febrero del 2024, signado por el C. Julio Antonio Saucedo Ramírez, en su calidad de representante suplente del partido político Fuerza por México Guerrero, mediante el cual, se desprende la comunicación realizada a este Instituto a efecto de informar que, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas y suscribir las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a su procedimiento estatutario de dicho instituto político, de forma originaria le compete al C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal, de conformidad con el artículo 48, fracción X de sus Estatutos, quien podrá delegar dicha facultad a la persona titular de la Secretaría de Elecciones, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 52, fracción VII de los propios Estatutos, quien podrá colaborar para ello con la persona representante de ese instituto político local, por lo que, se tiene por satisfecho tal requisito.

#### **5. Documentación exhibida**

**XCII.** Por otra parte, cabe hacer mención que la solicitud de registro de candidaturas presentada, fue acompañada de diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes a las candidaturas postuladas, misma que consiste en la siguiente:

- 54 expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales MR;
- 16 expedientes de Postulaciones a cargos de Diputaciones Locales RP;
- 4 expedientes de Postulaciones al cargo de Diputación Migrante o Binacional;
- 1 lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales MR;
- 1 lista de candidaturas postuladas a cargos de Diputaciones Locales RP;
- 1 lista de candidaturas postuladas al cargo de Diputación Migrante o Binacional.

Como se menciona, cada expediente se encuentra integrado por diversa documentación tales como, formatos expedidos por el IEPC Guerrero, formatos del SNR, copias de actas de nacimiento, de credenciales para votar, de constancias de residencia y demás documentación atinente.

## PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

**XCIII.** Aunado a las reglas de elegibilidad, paridad de género, elección consecutiva, diputación migrante o binacional, candidaturas indígenas y afromexicanas, inclusión de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y, en general, todas las reglas aplicables y acciones afirmativas implementadas en materia de registro de candidaturas electorales que se han descrito en los considerandos anteriores y que se encuentran plasmadas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, serán analizadas en los siguientes considerandos, para verificar todas las vertientes de aplicación y estar en condiciones de determinar si el PP cumple con todas las reglas y acciones afirmativas ya mencionadas, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas solicitado.

### 1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

**XCIV.** De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 041/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por FXMG para la elección de Diputaciones Locales.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 041/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "Requisito para el registro de candidaturas", correspondiente al Considerando XLVII que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral de FXMG, lo procedente sería eximirlo de la presentación de la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su

difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el PSG y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el resolutive Tercero del referido Acuerdo 041/SE/28-02-2024, lo siguiente:

"Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XLVII del presente Acuerdo."

## 2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP

**XCIV.** Por ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por FXMG a los cargos de Diputaciones Locales para el PEO 2023-2024.

**XCVI.** Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por ambos principios, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

**XCVII.** Ante dicha circunstancia, mediante oficios números 0923, 1260, 1280 y 1365, de fechas 15, 22, 24 y 27 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PSG, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

**XCVIII.** En cumplimiento a los requerimientos de información y documentación formulado por la Secretaría Ejecutiva, el C. Miguel Ángel Piña Garibay, en su calidad de Presidente interino del Comité Directivo Estatal de FXMG, presentó ante la Oficialía de Partes, con fechas 20, 24, 25 y 28 de marzo de 2024, los oficios y anexos respectivos, con

los cuales se desprende que realizó la subsanación de las inconsistencias detectadas en la revisión de los registros de candidaturas solicitados.

**XCIX.** Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPyPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por la Presidencia interina del Comité Directivo Estatal de FXMG, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

**C.** Ahora bien, de las candidaturas postuladas por el partido FXMG, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
<p><b>Datos de las candidaturas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso;</li> <li>b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</li> <li>c) Ocupación; Nivel de escolaridad;</li> <li>d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;</li> <li>e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);</li> <li>f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.</li> </ul> <p><b>Señalamiento de corresponder a una candidatura de:</b> Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.</p>	Sí
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;</li> <li>• No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.</li> <li>• En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la</li> </ul>	Sí

Requisito que se cumple	Cumple
entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;	
<ul style="list-style-type: none"> <li>No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</li> <li>No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.</li> </ul>	
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	Sí
Manifestación de autoadscripción indígena.	Sí
Manifestación de autoadscripción afroamericana.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.	Sí
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.	Sí
Formato curricular.	Sí
Manifestación de autoadscripción migrante o binacional.	Sí

Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
<b>Acta de Nacimiento</b>	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
<b>Credencial para Votar</b>	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
<b>Constancia de residencia</b>	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
<b>Constancia vínculo indígena</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
<b>Constancia vínculo afroamericano</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afroamericano.
<b>Constancia acredita discapacidad</b>	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
<b>Manifestación ser discapacitado</b>	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
<b>Autoadscripción LGBTTTIQ+</b>	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.
<b>Formato FAC SNR</b>	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
<b>Formato CE SNR</b>	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).
<b>Listado de candidaturas</b>	Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Representación Proporcional; Candidaturas postuladas para Diputación Migrante o Binacional.

### 3. Del registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputación Local

**CI.** Que el artículo 13 Ter de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimiento Electoral de Guerrero, establece que los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de **origen indígena** o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito, conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); asimismo, refiere que, para el registro de las fórmulas de diputaciones de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicano por el que se postule.
3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.
4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.

### **Del registro de candidaturas indígenas**

**CII.** Como quedó precisado en párrafos que anteceden, los artículos 55 y 58 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se reconoce 8 Distritos Electorales Locales indígenas, por lo que, para el registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa, los PP deberán postular candidaturas indígenas **en al menos 6 de los 8 distritos electorales** considerados como indígenas, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% de candidaturas del género masculino.

### **Del registro de candidaturas afromexicanas**

**CIII.** Que los Lineamientos para el registro de candidaturas en su artículo 68 se reconoce al Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Cruz Grande, como Distrito Afromexicano, el cual concentra el 63.07% de dicha población que se autoadscribe o reconoce como afromexicana.

Que los artículos 69, 70 y 71 bis de los Lineamientos referidos en el considerando anterior, establece que:

**Artículo 69.** Para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán de registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15.

**Artículo 70.** Para el registro de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

**Artículo 71 Bis.** En la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones. Además, se deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, conforme lo dispuesto en el artículo 100 de los presentes Lineamientos.

### **De la acreditación del vínculo comunitario**

**CIV.** Que, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Que, asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que en el caso de las candidaturas a diputaciones locales por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.
3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

Que, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad afromexicana correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;
- II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afromexicana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afromexicana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Que, asimismo, el artículo 72 de los citados Lineamientos, establecen que en el caso de las candidaturas a diputaciones locales por adscripción afroamericana, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadcripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen afroamericano, asimismo acreditar el vínculo a través de:

1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.
2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afroamericano por el que se postule.
3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 71 de los presentes Lineamientos.

Que, conforme lo expuesto y a efecto de estar en condiciones de emitir una determinación que permita observar el cumplimiento de los preceptos citados, es oportuno precisar que, si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas, para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, particularmente, tratándose de candidaturas que se pretenden registrar en espacios reservados a dichos pueblos, se puede colegir que la calidad indígena se sustenta, para tal efecto, en los elementos siguientes<sup>25</sup>:

- **Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal**, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- Continuidad histórica con otras sociedades similares.
- Fuerte **vínculo con su territorio**, así como con los recursos naturales circundantes.
- **Sistema social**, económico o **político** bien determinado.
- **Idioma o lenguaje**, cultura y creencias diferenciados.
- Decisión de conservar y **reproducir sus formas de vida** y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

---

<sup>25</sup> Véase los expedientes SUP-JDC-0484/2009, SUP.JDC-1895/2012 y SUP-JDC-1288/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, puesto que, al tratarse de una identificación subjetiva con una identidad cultural, quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado, será quien tiene la carga de la prueba<sup>26</sup>, lo que conlleva a determinar que la autoadscripción indígena simple se admite con el solo hecho de que la persona se asuma como tal.

Bajo ese contexto, si bien el artículo 2 de la CPEUM, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la perspectiva intercultural obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual, el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo a cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural y del pluralismo. En consecuencia, las documentales deben analizarse con la ausencia de formalismos administrativos o procesales que eviten constatar que quien los emite son personas con la calidad con la que firman, en el que se advierta que es del lugar, el que pertenece, el que conoce, el que habita fuera o dentro, pero que representa esa cultura, que se encuentra inmersa o inmerso en la vida interna de las comunidades, es decir, vive las prácticas, normas y procedimientos de los sistemas normativos internos.

Criterio que ha sido reiterado por las autoridades jurisdiccionales, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la tesis 1a. CCXII/2009 bajo el rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**, precisa que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo de cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.<sup>27</sup>

De igual manera, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se

<sup>26</sup> Sentencia SUP-JDC-1288/2015.

<sup>27</sup> Consultable en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN\\_4klb4HK\\_9y/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/3Zuaz3YBN_4klb4HK_9y/*)

materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad<sup>28</sup>.

## Dictaminación del vínculo comunitario y adscripción calificada

### Metodología

**CV.** Que derivado de lo estipulado en las consideraciones anteriores y toda vez que el artículo 60 y 73 de los Lineamientos prevé que se realice una valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas mediante el dictamen técnico que emitirá la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, el cual permitirá determinar el cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada, el cual se realiza a partir de un análisis de las pruebas presentadas por cada uno de los Partido Políticos, conforme la siguiente metodología de estudio:

- Revisión de la documentación para verificar la autenticidad de la misma, es decir, que se cumpla con presentar tanto la **manifestación de la autoadscripción a la comunidad indígena o afromexicana correspondiente**, así como la **constancia expedida para acreditar el vínculo comunitario** y, que ésta última, se encuentre firmada por la autoridad debidamente facultada, para lo cual deberá encontrarse registrada en la base de datos correspondiente.
- Revisión de la **prueba que se presenta** para corroborar el vínculo con la comunidad **indígena o afromexicana** a la que señale pertenecer la persona que pretende obtener su registro como candidata o candidato, en los términos que señala la constancia presentada.
- Valoración de la documentación presentada con base en el conocimiento de las prácticas, normas y procedimientos de los pueblos indígenas o afromexicanos de Guerrero.

Derivado de lo anterior, toda vez que, como lo dispone el artículo 60 y 61 de los Lineamientos para el Registro candidaturas para el PEO 2023-2024, así como de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 41 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales es el área técnica especializada y encargada de emitir los dictámenes técnicos para la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputación Local y Ayuntamientos, por lo que, a partir de los Dictámenes que obran en la referida Dirección, se presentan los siguientes resultados.

## Del cumplimiento de registrar candidaturas indígenas

---

<sup>28</sup> SUP-RAP/0726/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CVI.** Para dar cumplimiento al registro de candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 Distritos Electorales Locales, FXMG realizó la postulación en los 8 Distritos Electorales, sin embargo, solamente acreditó el vínculo comunitario y la adscripción calificada en los Distritos 14, 16, 27 y 28, no así en los Distritos 23, 24, 25 y 26, circunstancia que fue debidamente comunicada al instituto político para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, presentara la documentación fehaciente que acredite el vínculo comunitario y la adscripción calificada de las candidaturas postuladas en los referidos distritos electorales.

Sin embargo, al no solventar las inconsistencias referidas, lo procedente es emitir un pronunciamiento mediante el cual, éstas cuatro postulaciones se tengan por no aprobadas, pues el PP no logró acreditar el vínculo comunitario y adscripción calificada de las personas que solicitaron el registro en dichos distritos.

Por tal razón, las candidaturas postuladas por FXMG que serán canceladas por incumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral, son las correspondientes a los Distritos Electorales 23, 24, 25 y 26 como se señala a continuación:

### Diputaciones de MR, Distritos Indígenas

Candidaturas indígenas registradas			Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral	Fórmula registrada		
	Mujeres	Hombres	
14	-	1	Acreditado
16	1	-	
23	1	-	No acreditado
24	-	1	
25	1	-	
26	1	-	
27	-	1	Acreditado
28	1	-	
<b>Total</b>		<b>4</b>	

Respecto de la postulación realizada por el partido FXMG, y una vez canceladas tres fórmulas de mujeres y 1 de hombres, las fórmulas restantes que corresponden a los cuatro Distritos Electorales 14, 16, 27 y 28, las cuales acreditaron el vínculo comunitario se advierte que 2 fórmulas corresponden a mujeres y 2 a hombres, por lo que, cumplen con la paridad indígena.

En cuanto a la postulación de candidaturas indígenas en al menos 1 fórmula de la lista de prelación que se registre para Diputaciones de Representación Proporcional, dicho partido político postuló de la siguiente manera:

### Lista de Representación Proporcional

Partido político	Número de prelación	Sexo
FXMG	5	Hombre

### Del cumplimiento de registrar candidaturas afromexicanas

**CVII.** Respecto del cumplimiento de registrar candidaturas afromexicanas en el Distrito 15 y en al menos una de las fórmulas registradas en Representación Proporcional, de entre los ocho primeros lugares, dicho partido político, realizó el registro de la siguiente manera:

Candidaturas afromexicanas			Acreditación del vínculo comunitario
Distrito Electoral/Lista RP	Fórmula registrada		
	Mujeres	Hombres	
15	-	1	Acreditado
6	1	-	

Como se puede observar, en cuanto a la paridad en el registro de fórmulas de candidaturas afromexicanas en el Distrito Electoral 15 de mayoría relativa y la lista de representación proporcional, se tiene por cumplido.

#### 4. Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas

**CVIII.** Ahora bien, de las candidaturas restantes postuladas por el partido FXMG, las cuales fueron restadas aquellas que se cancelaron al no acreditar el vínculo comunitario, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Indígenas	Dtos. Electorales 14, 16, 27 y 28	Prelación 5
Afromexicanas	Dto. Electoral 15	Prelación 6
LGBTTTIQ+	Dto. Electoral 01	Prelación 7
Discapacidad	-	Prelación 3

**Determinación.** Como se advierte, el partido FXMG cumplió con las reglas de postulación y las acciones afirmativas aplicables a las siguientes candidaturas:

- **Cumplimiento con la postulación de candidaturas indígenas.**
  - Si bien es cierto que inicialmente, el partido FXMG postuló un total de 8 fórmulas en el total de distritos indígenas, y derivado del incumplimiento del requisito del vínculo comunitario de candidaturas correspondientes a 4 distritos electorales, las cuales le fueron canceladas; al respecto, esta autoridad electoral considera que cumplió con la regla de postulación que establece que deberán postular en cuando menos 6

distritos; no obstante, se tiene por incumpliendo en lo que respecta a este punto, respecto a los distritos 23, 24, 25 y 26.

- Postuló 1 fórmula de candidaturas indígenas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 05, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas Afromexicanas.**
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas afromexicanas a Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 15, al tratarse del único Distrito considerado como afromexicano.
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas afromexicanas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 06, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas LGBTTTIQ+.**
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas integradas por personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ a Diputación Local de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 01.
  - Postuló 1 fórmula de candidaturas integradas por personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ a Diputaciones Locales de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 07, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.
- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**
  - Postuló 1 fórmula integrada por personas con discapacidad como candidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional ubicada en el número de prelación 03, es decir, dentro de los 8 primeros lugares.

## 6. Acreditación de la autoadscripción

- **Las candidaturas LGBTTTIQ+ acreditaron su autoidentificación.**  
**MR:** Distritos Electorales 01.  
**RP:** Fórmula ubicada en el orden de prelación 07.

Para efecto de que el IEPC Guerrero tenga por acreditada la candidatura perteneciente al grupo de la diversidad sexual, el artículo 13 Quáter de la LIPEEG dispone que bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

Asimismo, para el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por ambos principios de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

**Determinación.** De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa postulada en el Distrito Electoral 01 y en el orden de prelación 07 de la Lista de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se desprende que cumplen con la acreditación de su auto-identificación con la presentación de sus respectivos escritos.

- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**  
RP: Fórmula ubicada en el orden de prelación 03.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Al respecto, las candidaturas integradas por personas con discapacidad postuladas a los cargos de Diputación Local de Representación Proporcional, ubicados en la fórmula ubicada en el orden de prelación 03, presentaron el documento de autoadcripción y exhibieron un certificado médico que reúne los elementos que requiere la ley.

## **7. Solicitud de registro de candidaturas de Diputación Migrante o Binacional.**

**CIX.** Por cuanto a la postulación de Diputación Migrante o Binacional, FXMG presentó una lista conformada por dos fórmulas, una de hombres y otra de mujeres; al respecto, su documentación fue debidamente revisada determinándose lo siguiente:

## **Fórmula de hombres**

### **Candidatura propietaria.**

- Presenta un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscribirse migrante/binacional.
- Acredita su residencia de migrante/binacional, consistente en pasaporte canadiense con número de folio PA074111 con vigencia del año 2023 al 2033.
- El documento que presenta para demostrar el vínculo con la comunidad migrantes es una constancia laboral emitida por el socio y director de recursos humanos de la empresa denominada HAYWOOD CONCRETE PRODUCTS LTD, el 14 de marzo del 2024.

### **Candidatura suplente.**

- Presenta acta de nacimiento expedida por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero, con lugar de nacimiento en Estado Unidos de América.
- Acredita su residencia de migrante/binacional con el escrito de radicación expedida por el principal de la escuela popular Elementary school en fecha 11 de marzo del 2024.
- El documento que presenta para demostrar el vínculo con la comunidad migrantes es un certificado de nacimiento expedido por el Estado de California emitido el 11 de agosto de 1993.

## **Fórmula de mujeres**

### **Candidatura propietaria.**

- Presenta acta de nacimiento expedida por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil de Guerrero, con lugar de nacimiento en Estado Unidos de América.
- Acredita su residencia de migrante/binacional con la licencia de conducir expedida del Estado de California, con vigencia hasta el año 2026.
- El documento que presenta para demostrar el vínculo con la comunidad migrante es la constancia emitida por la "Asociación Fuerza Migrante", firmada por la Secretaria General.

### **Candidatura suplente**

- Presenta un acta de nacimiento con lugar de nacimiento en Toronto, Ontario, Canadá.
- Acredita su residencia de migrante/binacional
- El documento que presenta para demostrar el vínculo con la comunidad migrantes es un pasaporte expedido en Canadá.

**REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**CX.** En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de la Diputación Migrante o Binacional.

**Diputaciones Locales de Mayoría Relativa  
23 fórmulas postuladas**

No.	Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	14 fórmulas están encabezadas por mujeres y suplentes mujeres. 6 fórmulas están encabezadas por hombres y suplente hombre. 3 fórmulas están encabezadas por hombres y suplente mujer.	67.40% mujeres 32.60% hombres	Sí
2	Paridad horizontal	14 fórmulas de mujeres 9 fórmulas de hombres	<b>60.86% mujeres</b> 39.14% hombres	Sí

**Diputaciones Locales de Representación Proporcional  
7 fórmulas postuladas**

No.	Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	4 fórmulas están encabezadas por mujeres y suplentes mujeres. 2 fórmulas están encabezadas por hombres y suplente hombre. 1 fórmula está encabezada por hombre y suplente mujer.	64.28% mujeres 35.72% hombres	Sí
2	Paridad vertical	4 fórmulas de mujeres 3 fórmulas de hombres	57.15% mujeres 42.85% hombres	Sí
3	Alternancia de género.	Las fórmulas de hombres no están de forma consecutiva.	-	Sí

**Diputación Migrante o Binacional  
2 fórmulas postuladas**

No.	Principio de Paridad	Postulación	Cumplimiento
1	Fórmula de hombres	Presentó una fórmula integrada por hombre	Sí
2	Fórmula de mujeres	Presentó una fórmula integrada por mujeres	Sí

**CXI. Determinación.** Como se desprende de los datos capturados en los cuadros que anteceden, el FXMG cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de Diputaciones Locales en la entidad.

**CXII.** Lo anterior se refuerza, a partir del criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 6/2015, de rubro: **"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"**, en el sentido de que, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

**CXIII.** Así también, al tenor del marco constitucional y jurisprudencial expuesto, se aprecia que la actualización del principio de paridad, como una obligación de los PP, cobra sentido y adquiere relevancia jurídica en el momento de su postulación; de ahí que, en correspondencia a la presentación de alguna solicitud para el registro de candidaturas, este órgano electoral, en uso de sus facultades y atribuciones, verificó que los registros de todas candidaturas solicitadas por FXMG cumpla con el principio constitucional de paridad, pudiendo incluso, rechazar, el registro de aquellas candidaturas que incumplan con la paridad previa garantía de audiencia del instituto político; lo anterior de conformidad con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 274 de la LIPEEG.

#### **DETERMINACIÓN.**

**CXIV.** De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Diputación Migrante o Binacional se concluye lo siguiente:

- a. **Legitimidad del partido político.** El Partido Político Local denominado "Partido Fuerza por México Guerrero", es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas a Diputaciones Locales, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.
- b. **Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por FXMG acreditada ante el IEPC Guerrero.
- c. **Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:

- Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
  - Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.
  - Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.
  - Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;
  - Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.
  - Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.
  - Manifestación de autoadscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.
  - Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.
  - Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas
- d. Por lo que se refiere al requisito de la Plataforma Electoral, se tiene por presentada de conformidad con lo expuesto en el considerando XCIV del presente Acuerdo.
- e. **Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido FXMG, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido FXMG, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido FXMG, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido FXMG se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- h. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**<sup>29</sup>. De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido FXMG, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido FXM se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- i. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- j. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema "**Candidatas y Candidatos, Conóceles**", implementado por este Instituto Electoral.
- k. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- l. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

## DICTAMEN CONSOLIDADO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INE

**CXV.** Respecto al Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero, es importante señalar que este documento aún no ha sido notificado al IEPC Guerrero por la autoridad nacional electoral; por lo que, una vez que se cuente con la información definitiva, este órgano

<sup>29</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

electoral procederá a determinar lo conducente en caso de que alguna de las candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo, sea sujeto de cancelación que así lo determine la autoridad fiscalizadora; ello, en acatamiento a lo previsto en el artículo 253, fracciones II y III de la LIPEG.

## DATOS ESTADÍSTICOS

**CXVI.** Que las candidaturas postuladas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la Diputación Migrante o Binacional por parte del partido FXMG, se integra de la siguiente forma:

### Diputaciones Locales de Mayoría Relativa

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	9	6	15
Mujer	14	17	31
<b>Total:</b>			<b>46</b>

#### Grupos vulnerables

Candidaturas	Propietario (a)	Suplencia	Total
Indígenas	4	4	8
Afromexicanos	1	1	2
LGBTTTIQ+	1	1	2
Discapacidad	-	-	0
<b>Total:</b>			<b>12</b>

### Diputaciones Locales de Representación Proporcional

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	3	2	5
Mujer	4	5	9
<b>Total:</b>			<b>14</b>

#### Grupos vulnerables

Candidaturas	Propietario (a)	Suplencia	Total
Indígenas	1	1	2
Afromexicanos	1	1	2
LGBTTTIQ+	1	1	2
Discapacidad	1	1	2
<b>Total:</b>			<b>8</b>

### Diputación Migrante o Binacional

Género	Propietario (a)	Suplencia	Total
Hombre	1	1	2
Mujer	1	1	2
<b>Total:</b>			<b>4</b>

**CXVII.** Que la democracia electoral en nuestro estado tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía guerrerense de votar y ser votada; ofrecer opciones políticas para elegir a sus representaciones mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la CPEUM, CPEG, LIPEEG y Lineamientos.

Por ello, el IEPC Guerrero, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral, en términos de los artículos 124 de la CPEG; 98, 174 fracción IV, 180, 188 fracciones I y XVIII de la LIPEEG.

**CXVIII.** En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por el Partido Fuerza por México Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 1** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Fuerza por México Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 2** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional, postuladas por el Partido Fuerza por México Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 3** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se determina la cancelación de las fórmulas postuladas a los cargos de Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondientes a los Distritos Electorales 23, 24,

25 y 26, las CC. Samara Arely Arrieta García y María Virgen Muchacho Maximiano; Luis Alberto Hernández Castrejón y Gregorio Hernández Aquino; Sarai Toribio Alegre y Daniela Guadalupe Salazar Moreno; Lorena Orea García y Marceci Torralva Castellanos, en términos del considerando CVI y CVII del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles a los Partidos Políticos, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.

**SEXTO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexos al C. Miguel Ángel Piña Garibay, Presidente interino del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Guerrero, para los efectos legales correspondientes, a través de la representación de dicho partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo y anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**OCTAVO.** Comuníquese el presente Acuerdo y anexos a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

**NOVENO.** El presente Acuerdo y anexos entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DÉCIMO.** Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y anexos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el treinta de marzo de 2024, con el voto **unánime** de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.**  
**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**  
 Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**  
**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**  
 Rúbrica.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ANEXO 1 DEL ACUERDO 081/SE/30-03-2024

### FUERZA POR MÉXICO GUERRERO

<b>DISTRITO: 1 CHILPANCINGO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	GUADALUPE	DE LA CRUZ	FLORES	Mujer	63	LGBTTIQ+	
Diputaciones Locales MR (S)	GABRIELA	PASTOR	SUASTEGUI	Mujer	21	LGBTTIQ+	
<b>DISTRITO: 2 CHILPANCINGO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	MIRNA CATALINA	GONZALEZ	SAÑCHEZ	Mujer	34	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	GALILEA	HURTADO	ORTEGA	Mujer	25	N/A	
<b>DISTRITO: 3 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	DEHISSE	H LUZ	LOPEZ	Mujer	38	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	PAOLA JANETTE	RENDON	ORTIZ	Mujer	45	N/A	
<b>DISTRITO: 4 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	YASMIN	SOTELO	REYES	Mujer	49	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	OLIVIA	LOPEZ	OLEA	Mujer	55	N/A	
<b>DISTRITO: 5 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	ROBERTO	PINEDA	ARELLANO	Hombre	43	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	JUAN	DE JESUS	VALENTE	Hombre	45	N/A	
<b>DISTRITO: 6 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	CEIDY	NAVA	ACEVEDO	Mujer	28	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	ALICIA	BELLO	PORTILLO	Mujer	60	N/A	
<b>DISTRITO: 7 ACAPULCO</b>							
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa	
Diputaciones Locales MR (P)	FERNANDO	UREÑA	SILVESTRE	Hombre	52	N/A	

Diputaciones Locales MR (S)	MARIO JHAZIEL		CORTEZ	CORTES	Hombre	21	N/A
<b>DISTRITO: 8 ACAPULCO</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	DIANA LARETZI	LOZANO	ROMERO	Mujer	27	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	LEONARDA	GUTIERREZ	POUCE	Mujer	63	N/A	
<b>DISTRITO: 9 ACAPULCO</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	MARIO LEVIN	ESCALERA	HERNANDEZ	Hombre	34	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	MIGUEL ANGEL	GARCIA	TORRES	Hombre	50	N/A	
<b>DISTRITO: 10 TECPAN DE GALEANA</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	MARIA DE JESUS	GUTIERREZ	CUEVAS	Mujer	22	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	SELENNE	VALENTE	RENDON	Mujer	34	N/A	
<b>DISTRITO: 11 PETATLÁN</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	ANGEL JAIME	LAZARO	MARCOS	Hombre	38	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	MA ISABEL	MUÑOZ	PACHECO	Mujer	40	N/A	
<b>DISTRITO: 12 ZIHUATANEJO</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	VICTOR MANUEL	MENDOZA	MURGA	Hombre	63	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	NOHELIA	OROZCO	TORRES	Mujer	48	N/A	
<b>DISTRITO: 13 SAN MARCOS</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	JENNIFER	VELEGAS	CHAVEZ	Mujer	32	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	GABRIELA	HERNANDEZ	RIZO	Mujer	31	N/A	
<b>DISTRITO: 14 AYUTLA DE LOS LIBRES</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	REYNALDO	DE JESUS	GUTIERREZ	Hombre	58	INDÍGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	JOSE LUIS	REYES	LOPEZ	Hombre	67	INDÍGENA	
<b>DISTRITO: 15 CRUZ GRANDE</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	JOSE ALFREDO	VENTURA	APARICIO	Hombre	38	AFROMEXICANA	
Diputaciones Locales MR (S)	SILVINO	GUERRERO	VESTURA	Hombre	46	AFROMEXICANA	
<b>DISTRITO: 16 OMETEPEC</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	ANA CRISTINA	CARMELO	MARTINEZ	Mujer	21	INDÍGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	LETICIA	GALINDO	CRISTOBAL	Mujer	35	INDÍGENA	
<b>DISTRITO: 18 CD. ALTAMIRANO</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	EDGAR	LORENZO	MONDRAGON	Hombre	46	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	ALFREDO	LAGUNAS	RIBOS	Hombre	56	N/A	
<b>DISTRITO: 19 ZUMPANGO DEL RÍO</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	IRIS ANALI	VELAZQUEZ	LEYVA	Mujer	29	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	NANCY	VELAZQUEZ	LEYVA	Mujer	26	N/A	
<b>DISTRITO: 20 TELOLOAPAN</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	NORMA ORQUIDIA	BARRERA	VILLA	Mujer	49	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	GRACIELA ELVIRA	GUZMAN	MONTE DE OCA	Mujer	54	N/A	
<b>DISTRITO: 21 TAXCO</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	ANA MARIA	BETANCOURT	ENCISO	Mujer	44	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	ELUZAI	MENDOZA	JUAREZ	Mujer	33	N/A	
<b>DISTRITO: 22 IGUALA</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	REYNA	RODRIGUEZ	SALGADO	Mujer	23	N/A	
Diputaciones Locales MR (S)	SONIA LIZBETH	BAUTISTA	ROMERO	Mujer	41	N/A	
<b>DISTRITO: 27 TLAPA</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	RUFINO	MARTINEZ	PORFIRIO	Hombre	52	INDÍGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	ALICIA	VAZQUEZ	HLARIO	Mujer	37	INDÍGENA	
<b>DISTRITO: 28 SAN LUIS ACATLAN</b>							
<b>Cargo</b>	<b>Nombre(s)</b>	<b>Primer Apellido</b>	<b>Segundo Apellido</b>	<b>Sexo</b>	<b>Edad</b>	<b>Acción Afirmativa</b>	
Diputaciones Locales MR (P)	MAXIMILIANA	FLORES	ALTAMIRANO	Mujer	30	INDÍGENA	
Diputaciones Locales MR (S)	JOSIVIA	FLORES	ALTAMIRANO	Mujer	21	INDÍGENA	



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

ANEXO 2 DEL ACUERDO 081/SE/30-03-2024

### FUERZA POR MÉXICO GUERRERO

Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales RP (P Prel 1)	FERNANDO MANAJEL	HACES	BARBA	Hombre	55	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 1)	GILBERTO ANTONIO	LUNA	SANCHEZ	Hombre	55	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 2)	MIRNA CATALINA	GONZALEZ	SANCHEZ	Mujer	34	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 2)	GUADALUPE KARIME	GARCIA	GUTIERREZ	Mujer	28	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 3)	MIGUEL ANGEL	GONZALEZ	SANCHEZ	Hombre	67	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (S Prel 3)	ROSA ALICIA	VALDEPEÑA	ROMAN	Mujer	50	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (P Prel 4)	PAOLA JANETTE	RENDON	ORTIZ	Mujer	45	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 4)	LIZBET	QUIÑONES	TORRES	Mujer	37	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 5)	GABINO	CORONADO	MARCIAL	Hombre	55	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (S Prel 5)	NATALIO	CARMELO	ALVAREZ	Hombre	47	INDÍGENA
Diputaciones Locales RP (P Prel 6)	SOFIA	VENTURA	MACIAS	Mujer	39	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (S Prel 6)	MINERVA	GALLARDO	GALLO	Mujer	56	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (P Prel 7)	BRISA GABRIELA	QUIÑONES	TORRES	Mujer	24	LBGTTTIQ+
Diputaciones Locales RP (S Prel 7)	DIANA LARETZI	LOZANO	ROMERO	Mujer	27	LBGTTTIQ+



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MIGRANTES O BINACIONAL

ANEXO 3 DEL ACUERDO 081/SE/30-03-2024

### FUERZA POR MÉXICO GUERRERO

Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad
Diputaciones Locales RP (P Formula 1)	FRANCISCO	MENDOZA	SALGADO	Hombre	60
Diputaciones Locales RP (S Formula 1)	DANIEL	RESENDIZ	DELGADO	Hombre	30
Diputaciones Locales RP (P Formula 2)	JENNY	QUINONEZ		Mujer	34
Diputaciones Locales RP (S Formula 2)	ERIKA JANICE	COSTANTE	ALVAREZ	Mujer	35

## ***Efeméride 05 de Abril***



*1956.- Se inaugura en Ciudad Universitaria la Biblioteca Central de la Universidad Nacional Autónoma de México, diseñada y construida por el arquitecto y muralista Juan O'Gorman. Sus muros exteriores, de 10 pisos, contienen algunos de los murales más bellos del país.*



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO

### TARIFAS

#### Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES	
PALABRA O CIFRA.....	\$ 7.60

#### Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....	\$ 24.97
ATRASADOS.....	\$ 38.00

#### Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....	\$ 543.94
UN AÑO.....	\$ 1,167.13

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado  
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



## DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda  
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega  
Encargada de Despacho de la Secretaría General de  
Gobierno

Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos  
Humanos

Lic. Pedro Borja Albino  
Director General del Periódico Oficial

